



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)

ACTA Nº: 09/2011 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 26 DE JULIO DE 2011.

En el Ayuntamiento de Grazales (Cádiz) a 26 de Julio del año dos mil once.

Siendo las diecinueve horas y cuatro minutos, y con el fin de celebrar en primera convocatoria la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, fijada al efecto para el día de hoy, se reúnen en el salón de Plenos de la Casa Consistorial, los Señores/as que a continuación se relacionan,:

ALCALDESA-PRESIDENTA,
TTE. ALCALDE,
TTE. ALCALDE,
TTE. ALCALDE,
CONCEJAL,
CONCEJAL,
CONCEJAL,
CONCEJAL,
CONCEJAL,
CONCEJAL,
CONCEJAL,
SECRETARIO-INTERVENTOR,

D^a. MARÍA JOSÉ LARA MATEOS (PSOE-A)
D. CARLOS JAVIER GARCÍA RAMÍREZ (PSOE-A)
D. JOSÉ ANTONIO CALVILLO RAMÍREZ (PSOE-A)
D^a. M^a DEL ROSARIO MATEOS MATEOS (PSOE-A)
D. PEDRO POSADA LERENA (PSOE-A)
D. SALVADOR RAMÍREZ ROJAS (PP)
D. RAÚL CAMPOS PAZOS (PP)
D. JOSÉ BENÍTEZ MONTERO (PP)
D. JESÚS MENACHO ROMÁN (IULV-CA)
D. RODRIGO GONZÁLEZ VALLE (IULV-CA)
D^a. CARMEN M^a. GARCÍA RAMÍREZ (PA-EP. And)
D. LUIS TARACENA BARRANCO

A continuación se pasan a tratar los puntos incluidos en el Orden del día:

PUNTO 1.- DAR CUENTA DE LOS INTERGRANTES DE LA COMISIÓN INFORMATIVA GENERAL Y DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS DESIGNADOS POR LOS DISTINTOS GRUPOS MUNICIPALES.

Por la *Sra. Alcaldesa-Presidenta* se se da cuenta de los integrantes de la Comisión Informativa General y Comisión Especial de Cuentas designados por los distintos Grupos Municipales:

Presidente/a: El/La Alcalde/sa.

Concejales por el Grupo Municipal Socialista:

☒ En la Comisión Especial de Cuentas:

Titular: D^a. M^a DEL ROSARIO MATEOS MATEOS

Suplentes: D. CARLOS JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, D. JOSÉ ANTONIO CALVILLO RAMÍREZ, D. PEDRO POSADA LERENA.

☒ En la Comisión Informativa General:

Titular: D^a. M^a DEL ROSARIO MATEOS MATEOS

Suplentes: D. CARLOS JAVIER GARCÍA RAMÍREZ, D. JOSÉ ANTONIO CALVILLO RAMÍREZ, D. PEDRO POSADA LERENA.

Concejales por el Grupo Municipal Popular:

☒ En la Comisión Especial de Cuentas:

Titular: D. JOSÉ BENÍTEZ MONTERO

Suplente: D. SALVADOR RAMÍREZ ROJAS.

☒ En la Comisión Informativa General:

Titular: D. JOSÉ BENÍTEZ MONTERO

Suplente: D. SALVADOR RAMÍREZ ROJAS.

Concejales por el Grupo Municipal de Izquierda Unida:

☒ En la Comisión Especial de Cuentas:

Titular: D. JESÚS MENACHO ROMÁN.

Suplente: D. RODRIGO GONZÁLEZ VALLE.

☒ En la Comisión Informativa General:

Titular: D. JESÚS MENACHO ROMÁN.

Suplente: D. RODRIGO GONZÁLEZ VALLE.

Concejales por el Grupo Municipal Andalucista:

☒ En la Comisión Especial de Cuentas:

Titular: D^a. CARMEN MARÍA GARCÍA RAMÍREZ.

Suplente: Ninguno

☒ En la Comisión Informativa General:

Titular: D^a. CARMEN MARÍA GARCÍA RAMÍREZ.

Suplente: Ninguno

El Pleno tiene conocimiento de los integrantes de la Comisión Informativa General y Comisión Especial de Cuentas designados por los distintos Grupos Municipales.

PUNTO 2.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA, DICTAMINADA POR LA COMISIÓN INFORMATIVA GENERAL, DE DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “LA BREÑA DEL AGUA” CONTRA EL ACUERDO, ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 01.12.2010, DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL CAMINO PÚBLICO DENOMINADO “CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA” DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO ADSCRITO A UN USO PÚBLICO, EN VIRTUD DE LOS INFORMES EMITIDOS AL RESPECTO.

La Sra. Alcaldesa explica los términos de la propuesta, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa General, referente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto por "La Breña del Agua" contra el acuerdo, adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 01.12.2010, de aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazales otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público, en virtud de los informes emitidos al respecto, y que textualmente dice lo siguiente, tal y como consta en su expediente:

"Considerando el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 2010 en los siguientes términos:

"PUNTO 2.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA REFERENTE A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL CAMINO PÚBLICO DENOMINADO "CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA" DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO ADSCRITO A UN USO PÚBLICO.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta explica los términos de la propuesta referente a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazales otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público, tal y como consta en su expediente:

"Considerando el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2010 en los siguientes términos:

"PUNTO 7.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA REFERENTE A LA APROBACIÓN CON CARÁCTER PROVISIONAL DE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DENOMINADOS "CAMINO DE SAN FERNANDO" Y "CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA" DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA, OTORGÁNDOLES EL CARÁCTER DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ADSCRITOS A UN USO PÚBLICO.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta, explica los términos de la Propuesta referente a la aprobación con carácter provisional de la clasificación y catalogación de los caminos públicos denominados "Camino de San Fernando" y "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazales, otorgándoles el carácter de bienes de dominio público adscritos a un uso público, y que textualmente dice lo siguiente:

"Como recordarán los miembros de la Corporación municipal, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30.11.2007 aprobó, por unanimidad de los miembros presentes, solicitar a la Consejería de Medio Ambiente la asistencia y medios técnicos necesarios para la tramitación del expediente tendente a clarificar y dilucidar las características y naturaleza jurídica (clasificación) del camino denominado "Camino de Benamahoma a Zahara de la Sierra". Igualmente la Asociación Ecologistas en Acción – Cádiz solicitó a este Ayuntamiento el deslinde del citado camino público.

Pues bien, a través de la empresa de capital íntegramente público denominada "Tecnología y Servicios Agrarios, S.A" (TRAGSATEC) del Grupo Tragsa ("Empresa de Transformación Agraria, S.A."), se ha realizado un Estudio técnico y jurídico inherente a la CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DENOMINADOS "CAMINO DE SAN FERNANDO" Y "CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA" del término municipal de Grazales.

Dicho trabajo de investigación minucioso ha sido muy necesario para clarificar la situación jurídica de dichos caminos y se ha podido realizar gracias a la colaboración inestimable de la Delegación Provincial de Medio Ambiente a través de la Oficina del Parque Natural "Sierra de Grazales".

El Grupo Tragsa, tal y como viene recogido en su página web, está formado por tres empresas de capital íntegramente público: Tragsa (Empresa de Transformación Agraria, S.A.) y sus filiales Tragsatec (Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A.) y Tragsega (Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A.).

El régimen jurídico de Tragsa y sus filiales está regulado por la Disposición Adicional 30ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (BOE de 31 de octubre de 2007) que entró en vigor el 30 de abril de 2008, y que ha derogado la ley reguladora anterior (Artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre). Tragsa y sus filiales se configuran como medio propio instrumental y de servicio técnico de la Administración. En esta condición, están obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que le encomiende la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los Poderes Adjudicadores de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de cada una de las empresas y, especialmente, en aquellos casos que tengan carácter de urgencia o respondan a situaciones de emergencia así declaradas por las autoridades.

La empresa que ha realizado el trabajo (Tragsatec) es una empresa innovadora en desarrollos de ingeniería y puntera en tecnología de vanguardia, constituida en 1989 como empresa filial de la matriz Tragsa y la cual realiza actividades de ingeniería, consultoría y asistencia técnica en materia agrícola, forestal, de desarrollo rural, de medioambiente y de medio marino, tanto en estudios y proyectos como en servicios técnicos. Para el desarrollo de sus trabajos, Tragsatec dispone de un sólido soporte informático que utiliza los medios técnicos más avanzados, que incluyen el uso de herramientas en el campo de los Sistemas de Información Geográfica para dar apoyo a la gestión de la Administración, producción, mantenimiento y explotación de bases de datos agrarias y medioambientales a escala nacional.

Pues bien, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido siempre la existencia de unos caminos rurales de carácter rudimentario, que se ajustan a la configuración del terreno, que carecen en muchos casos de firme y que surgen por el tránsito espontáneo y reiterado. De esta forma, los caminos han ido creándose a lo largo de los años.

Los caminos vecinales antiguos han pasado a convertirse en las actuales carreteras provinciales; el resto pasan a ser de titularidad y competencia municipal. El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1.372/1986 de 13 de junio) establece en su artículo 17 que las Corporaciones Locales están obligadas a formar un Inventario de sus Bienes y Derechos, incluidos los bienes inmuebles. Son bienes de uso público local los caminos, como queda reseñado en el artículo 3, cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad Local.

Igualmente la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía en sus artículos primero establecen que el Patrimonio de las Entidades Locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan.

Por su parte el art. 36.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones Públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción.

Una vez finalizada la fase de estudio técnico, se desarrolla el proceso de aprobación de la clasificación de los caminos públicos del municipio objeto de estudio para su inclusión, en su caso, en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación. Se procederá en primer lugar a la aprobación, si procede, en el Pleno de la Corporación municipal, con carácter provisional, de la clasificación y catalogación de los Caminos Públicos del municipio objeto de estudio, en base a la documentación técnica aportada, y a la posterior publicación del edicto de aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia

(BOP), tablón de anuncios del Ayuntamiento y realizando las notificaciones personales correspondientes a los afectados colindantes a dichos caminos (sin perjuicio de que la publicación del correspondiente Edicto en el BOP tenga ya de por sí carácter notificadorio para todos ellos en el caso de que alguno de ellos fuera desconocido o no hubiera sido posible efectuar la notificación individualizada).

Con la publicación en el BOP y las notificaciones personales correspondientes, se inicia un periodo de exposición pública de un mes, durante el cual los interesados pueden formular cuantas alegaciones y reclamaciones estimen oportunas.

A la conclusión del periodo de exposición pública y notificaciones individualizadas, se someterán a la deliberación del Pleno las alegaciones y reclamaciones presentadas, previamente informadas por los técnicos correspondientes.

Una vez informadas estas alegaciones, el Pleno debe dictaminar si las admite o no, aprobando, en su caso, la clasificación de Caminos Públicos con carácter definitivo y procediendo a su inclusión en el Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad Local, publicando en el Boletín Oficial de la Provincia el edicto de aprobación definitivo, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y realizando las notificaciones personales correspondientes.

Contra la aprobación de los trabajos, quienes consideren afectados sus derechos, disponen de un mes tras la publicación de la aprobación definitiva en el BOP y las notificaciones personales efectuadas para interponer recursos de reposición ante la Administración que dicta el acto administrativo en firme, que en este caso es el Ayuntamiento el que aprueba definitivamente los trabajos. Por otra parte, y conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, es posible interponer recursos contencioso-administrativos durante los dos meses siguientes a la publicación en el BOP y las notificaciones personales correspondientes.

Considerando lo anteriormente expuesto se propone por la Alcaldía – Presidencia junto a su Equipo de Gobierno la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- APROBAR con carácter provisional la clasificación y catalogación de los caminos públicos denominados “Camino de San Fernando” y “Camino de Benamahoma a Zahara” del término municipal de Grazalema, otorgándoles el carácter de BIENES DE DOMINIO PÚBLICO adscritos a un USO PÚBLICO, conforme al Estudio y documentación elaborada por la empresa “Tecnología y Servicios Agrarios, S.A” (TRAGSATEC) del Grupo Tragsa (“Empresa de Transformación Agraria, S.A.”).

SEGUNDO.- Someter a información pública el expediente completo por plazo de UN (1) MES, mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento pudiendo ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que procedan, con notificación personal a los interesados directamente afectados (sin perjuicio de que la publicación del correspondiente Edicto en el BOP tenga ya de por sí carácter notificadorio para todos ellos en el caso de que alguno de ellos fuera desconocido o no hubiera sido posible efectuar la notificación individualizada) para que, en un plazo igualmente de UN (1) MES, puedan examinar el expediente y formular cuantas alegaciones, reclamaciones y sugerencias tengan por conveniente.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Asociación Ecologistas en Acción-Cádiz para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”

El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas, manifiesta que no sabe cual es el "Camino de San Fernando" mientras que el otro camino, el "Camino de Benamahoma a Zahara", si lo conoce por las distintas concentraciones de vecinos y la Asociación "Ecologistas en Acción", y pregunta si el Equipo de Gobierno ha pensado en las consecuencias que puede tener que el propietario del terreno privado por donde discurre vea que se lo quieren quitar, iniciando las acciones legales pertinentes y de esta forma perjudicarnos más que beneficiarnos y por tanto el Grupo Popular se va a abstener.

La Sra. Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos, manifiesta que hace más de cinco años que la Asociación "Ecologistas en Acción" viene demandando a la Administración la catalogación del camino público "Camino de Benamahoma a Zahara" y los vecinos reclamando la naturaleza pública del Camino. La catalogación del camino como público no lo dice un acuerdo sino una fundamentación en este sentido y la empresa "Tecnología y Servicios Agrarios, S.A" ha realizado un trabajo detallado y minucioso en el cual se acredita la naturaleza pública del camino. Si es público y así está fundamentado nadie puede hacerlo privado.

El Secretario de la Corporación, con permiso de la Alcaldía, manifiesta que en este Pleno no se está aprobando definitivamente nada sino que se trata de una aprobación provisional con exposición pública y notificación individualizada a los interesados conocidos, es decir, se abre un plazo para presentación de alegaciones o reclamaciones y las alegaciones que pudieran presentarse deberán ser analizadas técnica y jurídicamente elevándose al Pleno de la Corporación para su resolución. Incluso en el caso de que se aprobara definitivamente en el Pleno, los interesados que se consideren afectados pueden interponer recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación, el cual deberá ser nuevamente analizado, fundamentado y resuelto por la Corporación y quedándoles en última instancia la posibilidad de interposición de recurso contencioso – administrativo, es decir, los interesados afectados van a disponer de todas las garantías que marca la legislación vigente.

El Sr. Concejal del Grupo Municipal Socialista, D. Joaquín Ramón Gómez Calvillo, manifiesta que el antiguo propietario siempre ha dicho que ese era el paso histórico entre Benamahoma y Zahara y lo único que no tenía claro el antiguo propietario era si trataba de una servidumbre de paso o había una catalogación pública del camino. Se ha realizado este informe a instancias del Ayuntamiento y la Asociación "Ecologistas en Acción" y ha puesto de manifiesto que se trata de un camino público existente entre las localidades de Benamahoma y Zahara.

El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas, manifiesta que esto se está haciendo por una presión mediática de Ecologistas en Acción y varios vecinos.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno APRUEBA, por cinco (5) votos a favor, correspondientes a los miembros integrantes del Grupo Municipal Socialista y las abstenciones de D. Salvador Ramírez Rojas, D. Antonio Archidona Hinojo y D. José Manuel García Chávez (Grupo Municipal Popular), la propuesta referente a la aprobación con carácter provisional de la clasificación y catalogación de los caminos públicos denominados "Camino de San Fernando" y "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazalema, otorgándoles el carácter de bienes de dominio público adscritos a un uso público, y que ha sido transcrita anteriormente".

Considerando que se ha sometido a INFORMACIÓN PÚBLICA el expediente completo por plazo de UN (1) MES, mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (Boletín nº: 33 de fecha 19/02/2009) y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento para que pudiera ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que procediesen, con notificación personal a los interesados directamente afectados (sin perjuicio de que la publicación del correspondiente Edicto en el BOP tenga ya de por sí carácter notificadorio para todos ellos en el caso de que alguno de ellos fuera desconocido o no hubiera sido posible

efectuar la notificación individualizada) para que, en un plazo igualmente de UN (1) MES, puedan examinar el expediente y formular cuantas alegaciones, reclamaciones y sugerencias tengan por conveniente.

Considerando las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición pública del expediente por parte de D. Alfonso Herrera Díaz, con Registro de Entrada nº: 664 de fecha 18.03.2010, referentes a uno de los dos caminos especificados anteriormente, concretamente el camino denominado "Camino de Benamahoma a Zahara", que obran en el correspondiente expediente administrativo.

Considerando el escrito presentado por la Asociación "Ecologistas en Acción – Cádiz" con Registro de Entrada nº: 786 de fecha 06.04.2010, que obra en el correspondiente expediente administrativo.

Considerando el escrito e informe remitido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, con Registro de Entrada nº: 1812 de fecha 30/07/2010, que obran en el correspondiente expediente administrativo.

Visto el INFORME técnico-jurídico emitido por la empresa pública especializada "Tecnología y Servicios Agrarios, S.A" (TRAGSATEC) del Grupo Tragsa ("Empresa de Transformación Agraria, S.A.") con Registro de Entrada nº: 2132 de fecha 21/09/2010, en los siguientes términos:

"INFORME DE ALEGACIONES a la Clasificación de Caminos Públicos:

Camino de San Fernando y Camino de Benamahoma a Zahara, Término Municipal de Grazalema

Sevilla, septiembre de 2010

Fdo. Román Carnicero Ladrón de Guevara

ALEGANTE: La Breña del Agua S.L.

VALORACIÓN ALEGACIONES

I.- Naturaleza jurídica del Inventario de Bienes y derechos.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la Entidad alegante en las que señala que el inventario es un mero registro administrativo el cual no tiene carácter constitutivo de derechos, decir que si bien el Inventario Municipal es un registro de carácter meramente administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones. También hay que de aclarar, que la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer con carácter general, para considerar correcta la inclusión de un bien en el Inventario Municipal (Catálogo de Caminos Públicos de una Corporación Local), la simple existencia de indicios de que los bienes tienen naturaleza pública, sin necesidad de una prueba acabada o fehaciente de dicha titularidad, y ello por cuanto la inclusión de un bien a dicho inventario (o catálogo) no tiene carácter "constitutivo", es decir, ni supone adquisición dominical alguna, ni el hecho de que no estén incluidos algunos bienes en el mismo supone que no pueda ostentar sobre éstos la Administración algún derecho. Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil, en este sentido podemos citar las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2003, 10 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 1997, 23 de enero de 1996, y de los Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de mayo de 2010, de 5 de marzo de 2010, de 21 de enero de 2010 y 20 de octubre de 2009.

Los indicios existentes a los que aludimos vienen recogidos de manera clara y evidente en el informe técnico realizado, ya que el camino objeto de estudio no es de uso particular de la finca, sino que la atraviesa y como su propio nombre indica comunica los pueblos de Benamahoma y Zahara, encontrándose recogido en la abundante documentación cartográfica recopilada:

- *Bosquejo Planimétrico, término municipal de Grazalema. Años 1873 y 1955.*
- *Bosquejo Planimétrico, término municipal de Zahara. Años 1873 y 1953.*
- *Mapa Nacional Topográfico Parcelario. Termino Municipal de Zahara. Polígonos Nº 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Instituto Geográfico y Catastral. Año 1873.*
- *Mapa Nacional Topográfico Parcelario. Termino Municipal de Grazalema. Polígono Nº 2. Instituto Geográfico y Catastral. Año 1955.*
- *Croquis de la Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Grazalema. Año 1956.*
- *Croquis de la Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Zahara.*
- *Hoja 1050 del Mapa Geográfico de España a escala 1:50.000 Histórico. Años 1918, 1972, y 2004.*

En este sentido se manifiesta el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia de 26 de junio de 2009, la cual señala lo siguiente:

“En definitiva, el criterio utilizado por la Sala para considerar si los caminos han sido correctamente catalogados como públicos se podrían resumir de la siguiente forma:

Los caminos catalogados como públicos parten de vías de comunicación (así, los caminos ID0, ID 43, ID 76 e ID 78 con la carretera comarcal 126) o de los linderos de la propiedad, y por tanto, sirven para comunicar con otras fincas (camino ID1 e ID 51); y en todos los casos, apreciados en su conjunto, se observa en todos ellos una finalidad de cruzar la finca de sur a norte, confluyendo todos en la Casa Principal (salvo el ID78), y por tanto, podrían considerarse como parte y continuación de otros caminos fijados para unir puntos más alejados.

Por el contrario, en los caminos que han sido excluidos del Catálogo no existe esta finalidad de uso público, pues son caminos donde no se aprecia más vocación que servir de uso y servicio interno a las necesidades de la finca, limitándose a unir puntos interiores de ésta, como lo demuestra el hecho de que en todos ellos el trazado comienza y termina en el interior de la finca”.

En este mismo sentido se pronuncia Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sentencia de 26 de febrero de 2010 en la que señala que:

“ En el presente caso, se trata de caminos que tienen continuidad más allá de los límites de la propiedad del recurrente, sirven para comunicar y dar servicio a diversas fincas y comunican éstas con carreteras o con caminos públicos. Por tanto, los indicios que deben exigirse para incluirlos en el Catálogo se cumplen”.

Por lo que hay que concluir que existe justificación para la inclusión del camino de Benamahoma a Zahara en el catálogo de caminos públicos e inventario de bienes municipales tanto del Ayuntamiento de Grazalema como de Zahara de la Sierra.

II. Acreditación exigibles a las Administraciones Públicas para poder habilitar jurídicamente su inscripción en el inventario.

II.1. Acreditación de carácter privado del camino y expreso reconocimiento de la Administración.

Respecto a las manifestaciones realizadas señalando la necesidad de acreditación de la demanialidad pública para incluir un bien en el catálogo y posteriormente inventariarlo, fundamentándose en que ni en las escrituras públicas de adquisición de la finca de fecha de 7 de mayo de 2004, ni en la historia registral de las fincas aparece mención alguna al camino público, aclarar que la legitimación registral del Art. 38 de la Ley Hipotecaria, otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción "iuris tantum" de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 y de 22 de junio de 1995).

A ello hay que añadir, naturalmente, que es perfectamente posible que por una finca privada discurra un camino destinado a un uso público, sin que pueda argumentarse en contra de ello que en la inscripción registral no se haya hecho constar tal dato, pues ello no es óbice para que exista una apariencia de demanialidad que por sí sola habilita a la Corporación Municipal para su inclusión en el Catálogo.

Por tanto, no se puede aceptar por sí solo que la no constancia en la descripción registral de la finca por donde discurre el camino como una falta del carácter del dominio público de este, como reitera la jurisprudencia, entre otras las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de noviembre de 2007 y 27 de junio de 2008, al señalar que:

"a lo más que permite llegar, es a la genérica presunción de que el dominio ha de entenderse libre, sin que la circunstancia de que los otorgantes del negocio manifestaran que las fincas se encontraran libres de cargas resulte, naturalmente, una prueba irrefutable de dicho extremo, en la medida que es obvio que el Notario autorizante se limita a consignar en la escritura lo que resulta manifestado por los intervinientes".

Respecto a la mención hecha a las licencias urbanísticas otorgadas por el Ayuntamiento de Grazalema, una para la reparación del camino y otra para la sustitución de la cancela existente, como fundamento de exclusión de la demanialidad del camino que no ocupa, hay que decir que dichas licencias fueron expedidas salvo derecho de propiedad y sin prejuzgar ninguna cuestión sobre la misma, como se establece en las Condiciones Generales 1ª y 18ª de las citadas licencias, reseñando que en la condición general 12ª se establece que la citada licencia deberá adaptarse a la normativa urbanística vigente en el municipio de Grazalema, la cual contempla el camino de Benamahoma a Zahara como de carácter público dentro del Sistema General de Comunicaciones en el plano nº 6 del PGOU "Estructura General y Orgánica del Territorio", donde aparecen los caminos y senderos públicos existentes en el municipio.

Para reforzar lo manifestado anteriormente, señalar que en el planeamiento vigente en el término municipal de Zahara de la Sierra, por donde tiene continuidad el camino de Benamahoma a Zahara, se encuentra también incluido como camino público en el Sistema General de Comunicaciones en el plano nº 4 del PGOU "Estructura General y Orgánica del Territorio".

De lo que se concluye, que la referidas licencias a las que se hace referencia el alegante, se otorgaron de acuerdo con la normativa urbanística vigente, la cual recoge el camino de Benamahoma a Zahara es un camino público dentro del Sistema General de Comunicaciones del Municipio. Lo que refuerza la convicción de que el ayuntamiento ha venido atribuyendo pacíficamente a dicho camino la cualidad de vía

de uso público, afectado a las necesidades de comunicación del Municipio. Por lo que lo alegado en este sentido carece de fundamento.

Por otro lado, reseñar que las aprobaciones de los instrumentos urbanísticos de los citados municipios, se han llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos. Entre los que destaca la consabida y reglamentada información pública para que se pueda realizar un control social sobre las distintas clasificaciones y calificaciones del suelo municipal, cuestión sobre la que la entidad alegante no ha realizado pronunciamiento alguno. Por lo que en aplicación del artículo 8.4 a) del Real Decreto 1372/1986, de 13 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la calificación de jurídica de los bienes se realizará de manera automática con la aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana. En caso concreto el de camino público dentro del Sistema General de Comunicaciones.

En cuanto al informe realizado por la Delegación de Medio Ambiente, de fecha 25 de mayo de 2004, en el que se manifiesta que no costa que el camino que nos ocupa constituyera una vía pecuaria dentro del término municipal de Grazalema, decir que la no constancia de una vía pecuaria no implica que el camino deje de tener la calificación camino público, ya que nos encontramos ante dos clases de dominio público, uno el pecuario cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma y otro el de los caminos públicos cuya competencia corresponde a las entidades locales, por lo que la no existencia de una vía pecuaria no desvirtúa la inclusión del camino en el catalogo municipal. Ya que el territorio ha de concebirse como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. Los actos; informes, etc., de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, se realizan dentro de su ámbito competencial, la cual es exclusiva en materia de vías pecuarias. Pero en ningún caso puede interpretarse que citado informe implique la negación del carácter de dominio público de camino en cuestión, y aún menos la legitimación de la ocupación del mismo.

En relación a la argumentación realizada sobre la carencia de un uso público del camino de Benamahoma a Zahara, decir que además de la diferente documentación cartográfica y planeamientos urbanísticos ya expuestos, que refrendan el carácter público del camino, hay que resaltar las diferentes marchas reivindicativas que se han venido realizando en pos de la apertura del camino público Benamahoma-Zahara por parte de agrupaciones de ecologistas y clubs de montañismo desde el año 2004, el mismo año en el que fueron adquiridas las fincas y en el que se realizó el cerramiento de camino por parte de la Entidad alegante. Lo que no hace más que refrendar el uso público al que está destinado el camino.

II.1. Exigua acreditación de demanialidad del camino desmentida por los archivos históricos.

Con carácter previo, decir, que el objeto de esta catalogación del camino público de Benamahoma a Zahara, es su inventario como bien de dominio público perteneciente al Ayuntamiento de Grazalema, careciendo de sentido las manifestaciones vertidas sobre la supuesta intención de demolición de una edificación a la que hace referencia la Entidad alegante.

Dicho esto, y en cuanto a las alegaciones contenidas en este apartado decir en primer lugar, en relación a las manifestaciones realizadas sobre la falta de valoración técnica del estudio realizado, manteniendo que este es incompleto, decir que el estudio realizado hace una individualización técnica del referido camino, señalando, el nombre del camino, término municipal, el punto de inicio y final, longitud, anchura, cruces con red viaria, Término municipal de continuación de camino, justificación documental recopilada, descripción del recorrido, así como coordenadas UTM de los 53 puntos significativos del trazado, por lo que lo manifestado en este punto carece de fundamento.

En cuanto a la falta de título a la se hace alusión, decir que los caminos son bienes de dominio público destinados a un uso público, cuestión que ya ha sido suficientemente probada durante la presente exposición, careciendo de títulos propiedad, ya que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el cual se modifica determinados artículos del Reglamento Hipotecario, los caminos públicos, en su condición de bienes municipales de dominio y uso público, estaban exceptuados de inscripción (artículo 5 del Reglamento Hipotecario antes de ser reformado por el Real Decreto 1867/1998).

En referencia a contradicciones entre la documentación planimétrica y las certificaciones expedidas, en relación a que en los bosquejos planimétricos el camino que nos ocupa aparece nombrado como vereda de Benamahoma a Zahara y la Delegación de Medio Ambiente informa que no consta que dicho camino constituyera una vía pecuaria de acuerdo con la Orden Ministerial de 25 de febrero de 1959 (BOE de 5 de marzo de 1959), por la que se aprueba clasificación las vías pecuarias del término municipal de Grazalema, hay que decir que esa supuesta contradicción no es tal, ya que la no constancia de la citada vereda en el proyecto de clasificación no quiere decir que no pudiese llegar a ser una vía pecuaria, ya que la propia Orden Ministerial de 1959 señala en su punto tercero que "Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias aparte de las clasificadas aquellas no perderían su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las obligadas adiciones.". De lo cual se concluye que pueden existir vías pecuarias que no se encuentren clasificadas, y por ello no quiere decir que no existan, por tanto la supuesta contradicción a la que se hace referencia en la alegación, no es tal, y pudiera ser que el camino público coincidiera con una vía pecuaria sin clasificar como aparece en el Bosquejo planimétrico de 1873 y de 1955, ya que la figura del acto de clasificación de la vías pecuaria no aparece hasta el Real Decreto de 1924, considerado este como un acto declarativo, es decir, la clasificación lo único que hace es reconocer y constatar un hecho histórico mediante la clasificación, y con ello despejar las dudas sobre su existencia.

Por otro lado a las referencias hechas sobre el parcelario catastral de 1955, decir que como es sabido que el Catastro tiene por objeto la determinación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial y, en cuanto sea posible, para la movilización de la propiedad. Referido al Catastro de Rústica, podemos decir que es un inventario valorado de bienes inmuebles, que se complementa por la relación existente entre cada uno de ellos y los propietarios de los mismos.

El plano catastral histórico se realizó por términos municipales, haciendo el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal, con sus líneas de límites jurisdiccionales señalando y numerando los hitos o mojones situados en sus linderos. Dentro del plano de esta línea perimetral se sitúan los polígonos topográficos, determinados por las líneas más notables y particularidades permanentes del terreno: ríos, pantanos, vías de comunicación etc. Dentro de cada polígono se situarán las diversas parcelas que comprenda, formándose así los planos parcelarios.

Los caminos, arroyos, cañadas, veredas, carreteras etc., están señalados con números romanos I, II, III, IV, V,..... y estos significan superficies de descuento del polígono catastral. Es decir que las figuras señaladas se correspondían con terrenos independientes de las fincas colindantes, como es el caso que nos ocupa.

De lo dicho, señalar que si bien el catastro no pasa de constituir un, tal indicio unido a otras pruebas, puede llevar al convencimiento de que efectivamente el camino que nos ocupa es un camino público. En este caso la cartografía catastral utilizada, junto con el resto de documentación recopilada, dan prueba indubitada de la existencia del camino público de Benamahoma a Zahara.

Por último, respecto al valor de la cartografía utilizada, decir que los planos históricos son documentos elaborados en cumplimiento de la Ley de 24 de agosto de 1896, sobre Rectificación de Cartillas Evaluatorias de la Riqueza Rústica y Pecuaria y Formación del Catastro de Cultivos y del Registro de Predios Rústicos y de la Ganadería. Ley cuyo Reglamento de ejecución establece que los planos comprenden "los caminos rurales siempre que éstos sean de servicio público y constituyan el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios". Por tanto, en los planos que se realizaron como consecuencia de esta normativa se tenían que representar obligatoriamente los caminos públicos vecinales, de modo que su inexistencia es indicio más que suficiente para no considerarlo público. (Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 20 de octubre de 2009).

En cuanto a la relevancia que se hace por parte del alegante del Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España y sus posesiones de Ultramar de Pascual Madoz, editado en 1846 y 1850, según señala el alegante recoge un rigurosa descripción de los caminos públicos de la provincia de Cádiz, entre los cuales no aparece el de Benamahoma a Zahara, ante lo manifestado hay que indicar que la referencia hecha a los caminos de la provincia de Cádiz como se indica en el propio texto se refiere a:

"Cuatro nudos ó centros principales puede suponerse que atan los ramales de caminos que cruzan por el interior de la prov hacia sus extremos uno en Medina Sidonia otro en Arcos de la Frontera el tercero en Algodonales y el último en Jerez cuya descripción y la de los caminos que circundan la prov por los pueblos limítrofes completan la general del terr."

De los señalado se desprende que las referencia hecha es a la red principal de caminos existente en la época, ya que al final de texto se señala que: "Los demás caminos que existen para las comunicaciones locales entre los pueblos de la prov no son sino trochas ó carriles sobre el mismo terreno natural sin la menor alteración ni modificación hecha por el arte".

Como confirmación de lo señalado, en ese mismo Diccionario cuando se hace la descripción del municipio de Grazalema, se señala: "LOS CAMINOS conducen a Ronda, Cádiz y Sevilla y pueblos de la Sierra: su estado es fácil de comprender teniendo en cuenta la naturaleza del país."

Por tanto, la relevancia que el alegante da al Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España y sus posesiones de Ultramar de Pascual Madoz, hay que tomarla en su justa medida, ya que no hace más confirmar la existencia de diversos caminos que comunican con Pueblos de la Sierra, que si bien no los nombran exhaustivamente, si que se hace referencia genérica a su existencia, ya que conforman parte de la red secundaria de los caminos existentes.

Por tanto de lo aquí expuesto, hay que decir que de acuerdo con toda la documentación histórica, administrativa y cartográfica recopilada, así como los actos realizados por distintos ámbitos sociales con el fin de recuperar el uso público del camino, demuestran la existencia de pruebas fehacientes de que el camino tiene naturaleza pública siendo correcta su inclusión en el catálogo de caminos para inventario como bien municipal. Todo ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil.

ALEGANTE: ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

VALORACIÓN ALEGACIONES

Respecto al escrito presentado por Asociación Ecologista en Acción - Cádiz con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento de 6 de abril, decir que esta información se incorpora a la documentación histórica, administrativa y cartográfica recopilada como fundamento para la incorporación del Camino de público de Benamahoma a Zahara al catálogo de camino municipal de Grazalema para su inventario.

En cuanto al periodo de prueba solicitado para recabar testimonios de las personas de mayor edad del municipio que corroboren el uso público del camino de Benamahoma a Zahara, decir que este periodo de prueba solicitado no se plantea necesario, ya que existen pruebas más que suficientes para la inclusión en el catalogo del referido camino. Pudiéndose aportar por dicha Asociación cuanta documentación crea pertinente.

ALEGANTE: Delegación de Medio Ambiente de Cádiz

VALORACIÓN ALEGACIONES

Respecto al informe de la Delegación de Medio Ambiente de Cádiz con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento de 30 de julio de 2010, en el que se indica que el Camino de San Fernando en un tramo de unos 293 metros transcurre por el Monte público de las Albarradas, resultando esa superficie parte del monte publico y por tanto le corresponde la titularidad a la Comunidad Autónoma, hay que aclarar que bien esta parte no pone en duda la existencia de tal monte público, este Ayuntamiento actúa dentro de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 17 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1.372/1986 de 13 de junio) por las que está obligado a formar un Inventario de sus Bienes y Derechos, incluidos los bienes inmuebles. Señalándose que son bienes de uso público local los caminos, como queda reseñado en el artículo 3 del referido Reglamento, cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad Local.

Por tanto el objetivo del trabajo consiste en la elaboración de un Catálogo de Caminos Públicos del término municipal de Grazalema, donde se encuentra representado el camino de San Fernando en base a toda la información disponible, datos procedentes de la investigación preliminar y atributos recogidos en los trabajos de campo, y su incorporación a un Sistema de Información Geográfica (SIG) que permita gestionar esta información. Para su inclusión en el Inventario Municipal como registro de carácter meramente administrativo, que la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer con carácter general, para considerar correcta la inclusión de un bien en el Inventario Municipal (Catálogo de Caminos Públicos de una Corporación Local), la simple existencia de indicios de que los bienes tienen naturaleza pública, sin necesidad de una prueba acabada o fehaciente de dicha titularidad, y ello por cuanto la inclusión de un bien a dicho inventario (o catálogo) no tiene carácter "constitutivo", es decir, ni supone adquisición dominical alguna, ni el hecho de que no estén incluidos algunos bienes en el mismo supone que no pueda ostentar sobre éstos la Administración algún derecho. Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil, en este sentido podemos citar las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2003, 10 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 1997, 23 de enero de 1996, y de los Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de mayo de 2010, de 5 de marzo de 2010, de 21 de enero de 2010 y 20 de octubre de 2009.

Los indicios existentes a los que aludimos vienen recogidos de manera clara y evidente en el informe técnico realizado, encontrándose recogidos en la abundante documentación cartográfica recopilada:

- Bosquejo Planimétrico, término municipal de Grazalema. Años 1873 y 1955.
- Mapa Nacional Topográfico Parcelario. Termino Municipal de Grazalema. Polígono Nº 15. Instituto Geográfico y Catastral. Año 1955.
- Croquis de la Clasificación de las Vías Pecuarias del Término Municipal de Grazalema. Año 1956.

- Hoja 1050 del Mapa Geográfico de España a escala 1:50.000 Histórico. Años 1918, 1972, y 2004.

Por tanto y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, existe una doble compatibilidad demanial, cuestión indudable ya que el camino existe, es de carácter público independientemente ya de que trascurra en parte por monte publico, lo cual no hace más reforzar la demanialidad de esos terrenos”.

Considerando lo anteriormente expuesto y que, por consiguiente, procede resolver definitivamente el expediente, esta Alcaldía – Presidencia junto a su Equipo de Gobierno propone la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones presentadas tendentes a la no clasificación y catalogación del camino público especificado anteriormente y el no otorgamiento del carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público, en virtud del Informe técnico-jurídico emitido por la empresa pública especializada en la materia “Tecnología y Servicios Agrarios, S.A” (TRAGSATEC) del Grupo Tragsa (“Empresa de Transformación Agraria, S.A.”) con Registro de Entrada nº: 2132 de fecha 21/09/2010, transcrito anteriormente.

SEGUNDO.- APROBAR definitivamente la clasificación y catalogación del camino público denominado “Camino de Benamahoma a Zahara” del término municipal de Grazalema, otorgándole el carácter de BIEN DE DOMINIO PÚBLICO adscrito a un USO PÚBLICO, conforme al Estudio y documentación elaborada por la empresa “Tecnología y Servicios Agrarios, S.A” (TRAGSATEC) del Grupo Tragsa (“Empresa de Transformación Agraria, S.A.”).

TERCERO.- Aprobar su inclusión en el Inventario de Bienes de la Corporación Municipal en el Epígrafe denominado “Vías Rústicas” con el siguiente número:

DENOMINACIÓN	NÚMERO DE INVENTARIO
CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA	I.F.SUB/01.00001

CUARTO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el correspondiente edicto de aprobación definitiva, así como en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y realizar las notificaciones personales correspondientes a los interesados con indicación de que contra el presente acuerdo pueden interponer recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación Municipal, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción del mismo, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jerez de la Frontera, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, a la Dirección General del Catastro, al Registro de la Propiedad y a la Asociación Ecologistas en Acción-Cádiz para su conocimiento y efectos oportunos.

SÉXTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

El Sr. Concejel Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas, manifiesta que se van a posicionar en los mismos términos que la otra vez y pregunta a la Sra. Alcaldesa si se ha celebrado una reunión con ASAJA y los abogados de la finca afectada o se les ha dicho que iba a haber una reunión para estudiar el asunto.

La Sra. Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos, manifiesta que es verdad que atendió una petición que solicitó un representante de la finca afectada y de una organización agraria y que es un expediente puramente técnico y que su función como Alcaldesa era atender una petición de los vecinos de Benamahoma y de una asociación Ecologista,

de catalogar sus caminos públicos y averiguar para acabar con la polémica si se trata de un camino público o no. Por parte de la propiedad de la finca se acudió a esta Alcaldía para parar el expediente. No se está perjudicando ningún interés particular y si se está beneficiando el interés público. Es una cuestión puramente técnica y jurídica. No se puede parar o detener la aplicación de la ley. En los próximos días atenderé esa petición para celebrar la reunión solicitada.

El Sr. Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas, manifiesta que se abstienen porque consideran que puede haber una petición de responsabilidad patrimonial y el Ayuntamiento puede salir perjudicado, y que si es público cómo se le han dado licencia de obras.

La Sra. Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos, solicita al Sr. Secretario explique lo manifestado por el Sr. Concejal del Grupo Popular.

El Secretario de la Corporación manifiesta que todas las licencias que se dan por el Ayuntamiento se otorgan siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y que con la tramitación de este expediente el Ayuntamiento lo que hace es, conforme a la legislación vigente, proceder a inventariar y clarificar la naturaleza jurídica de los caminos existentes en el término municipal sin perjuicio de los recursos que, en su caso, se puedan plantear por los afectados al respecto tanto en vía administrativa como en vía judicial.

La Sra. Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos, responde al Sr. Portavoz del Grupo Popular que lo que pretende Ud. es guardar unos informes en un cajón y que el Ayuntamiento tiene la obligación ante la demanda de catalogación de los caminos públicos de tramitar el correspondiente expediente y resolverlo de acuerdo a los estudios técnicos e informes emitidos conforme a lo que marca la ley.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno APRUEBA, por cinco (5) votos a favor, correspondientes a los miembros integrantes del Grupo Municipal Socialista y las abstenciones de D. Salvador Ramírez Rojas y D. José Manuel García Chávez (Grupo Municipal Popular), la propuesta referente a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazalema otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público y que ha sido transcrita anteriormente".

Visto el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la mercantil "La Breña del Agua S.L.", con Registro de Entrada nº: 194 de fecha 24.01.2011 (Sello de Correos de fecha 21.01.2011), y que obra en su correspondiente expediente administrativo, contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 01.12.2010 referente a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazalema otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público.

Visto el Informe jurídico emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, con Registro de Entrada nº: 448 de fecha 23.02.2011, en los siguientes términos:

"INFORME SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA ACUERDO DEL PLENO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL CAMINO PÚBLICO DENOMINADO "CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA".

A solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Grazalema se emite el presente informe, con base en los extremos que se deducen de los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 1 de diciembre de 2010 el Pleno del Ayuntamiento de Grazalema aprobó definitivamente el expediente de clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del Término municipal de Grazalema, otorgándole el carácter de bien de dominio público, adscrito a un uso público.

II.- Con fecha 21 de diciembre de 2010 se le notificó a la mercantil "La Breña del Agua, S.L." la resolución del Acuerdo de Pleno.

III.- El 21 de enero de 2011 se presenta por la Mercantil citada en el antecedente anterior, recurso de reposición contra la resolución citada.

CONCLUSIONES

Primera.- Manifiesta el recurrente en su primera alegación que «Nos reiteramos en todas las alegaciones manifestadas en el periodo de exposición pública respecto de las cuales el informe jurídico emitido por la empresa pública "Tragsatec" no aporta más que generalidades, entendiendo en este sentido que sería conveniente, sobre todo para cumplimentar las normas procesales, que los servicios jurídicos del Ayuntamiento y más concretamente el Secretario de la Corporación emitiera informe al respecto».

En la notificación efectuada a la Mercantil de la resolución del Acuerdo de Pleno referente a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazalema otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público de fecha 1 de diciembre de 2010, se transcribe de forma literal la respuesta a las alegaciones vertidas por la Empresa durante el periodo de audiencia, por tanto a ella nos remitimos.

En relación con la conveniencia o no de la emisión de un informe jurídico por parte de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento o del Secretario de la Corporación, es necesario poner de manifiesto que los supuestos en los que el secretario de la corporación debe informar vienen establecidos en la ley y no responden a criterios de conveniencia u oportunidad.

Así, en el artículo 3 del Real Decreto 1174/1989, de 18 de septiembre, del Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, se regula en qué consiste la función de asesoramiento legal preceptivo y ésta comprende, entre otras:

a. La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b. La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.

c. La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.

d. (...)

De igual modo, el artículo 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, regula los supuestos en los que es necesario el informe previo del Secretario.

En el presente caso no nos encontramos en ninguno de los supuestos anteriores.

En el expediente tramitado por el Ayuntamiento los trabajos de investigación se han realizado por la Empresa Tragsatec y ésta es la que se ha encargado de dar respuesta motivada a las alegaciones presentadas.

Segunda.- Se solicita por el recurrente que se le comunique el nombre del autor del citado informe, así como su titulación académica.

Los recursos ordinarios, como es el de reposición, pueden basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso en la desviación de poder, y la solicitud que realiza el reclamante no se encuentra en ninguno de los supuestos que habilitan para reclamar. No obstante lo anterior, en la resolución que se le ha notificado viene recogido el nombre de la persona que ha realizado el informe de las alegaciones.

Tercera.- Se manifiesta que «la catalogación del camino se nos muestra cada vez más como una clara satisfacción de intereses espúeos distantes a los propiamente públicos que debe perseguir un estado de derecho».

Se trata de una afirmación genérica al manifestar que obedece a intereses distantes de los propiamente públicos.

La que suscribe no conoce qué intereses, distantes de los propiamente públicos, puede tener un Ayuntamiento en la catalogación de un camino como de dominio y uso público si no es la búsqueda del interés general.

Cuarta.- Alega el recurrente que «con el fin de desmerecer las alegaciones de esta parte, que el Registro de la Propiedad solamente puede desprenderse una presunción "iuris tantum", circunstancia a la que le otorga poca importancia, digamos que es una cuestión inocua; del mismo modo considera de escaso valor la eventualidad de que el Ayuntamiento nunca hubiera realizado obras de conservación y mantenimiento del camino, así como que hubiera otorgado licencia de cerramiento del mismo. Por ello argumenta que las licencias se conceden salvo el derecho de propiedad, y para reforzar tal disquisición nos enuncia que el camino está contemplado en el PGOU como sistema general de comunicaciones.

El artículo 2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante, LBELA), hoy derogado, pero vigente en el momento en el que se inició el expediente, clasifica los bienes de las Entidades Locales en bienes de dominio público y patrimoniales, estableciendo que son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público y los comunales. De este modo, el artículo 3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante, RBELA) define como bienes de uso o servicio público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya titularidad sea de la Entidad Local.

Así, los bienes de dominio público se entienden que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, establece que «El significado de la institución jurídica del dominio público refuerza esta interpretación. En efecto, la incorporación de un bien al dominio público supone no tanto una forma específica de apropiación por parte de los poderes públicos, sino una técnica dirigida primordialmente a excluir el bien afectado del tráfico jurídico privado, protegiéndolo de esta exclusión mediante una serie de reglas exorbitantes de las que son comunes en dicho tráfico *iure privato*. El bien de dominio público es así ante todo una *res extra commercium*, y su afectación, que tiene carácter esencial, puede perseguir distintos fines: Típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional, garantizar la gestión y utilización controlada o equilibrada de un recurso esencial, u otros similares».

Con relación al título de propiedad y su inscripción en el Registro de la Propiedad, es necesario poner de manifiesto que el camino no se encuentra inscrito en el Registro de la

Propiedad, al tratarse de un bien de dominio público. Es interesante destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1985 en la que en relación a estos bienes establece:

« (...) Por su propia y peculiar condición, no tienen estos bienes acceso al Registro de la Propiedad -artículo quinto Reglamento Hipotecario (RCL 1947\476, 642 y NDL 18733 tabla distribución de artículos)- y, consiguientemente, la oposición del particular no podrá fundarse en la inscripción registral de su pretendido derecho sobre la finca dada la inmunidad indicada, (...), al estar el demanio exceptuado de inscripción registral, ajeno por tanto a las ventajas y garantías tabulares, no puede perjudicar al titular, es decir, al Estado, el contenido del Registro, por lo que el principio de legitimación -artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, (RCL 1946\342, 886 y NDL 18732)-, constitutivo de una presunción «iuris tantum», puede ser enervado por la realidad extrarregistral (...)».

No obstante lo anterior, el deber de inscripción registral, si bien reconocido en la legislación patrimonial autonómica, se recoge igualmente en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en su artículo 36.1º, que tiene carácter básico. Tal precepto establece que las Administraciones deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros. Esta obligación de inscripción en el Registro de la Propiedad, en aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de dicha ley, debería estar cumplimentada en el caso de los bienes demaniales sin inscribir, en un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1991, manifiesta que «el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad jurídica en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca). SS. de 6-2-1947 (RJ 1947\142), 13-5-1959 (RJ 1959\1998), 16-11-1960 (RJ 1960\3480), 31-10-1961 (RJ 1961\3630), 29-4-1967 (RJ 1967\3256), 16-4-1968 (RJ 1968\2169) y 3-6-1989 (RJ 1989\4290)-, de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el art. 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario, que acredite la inexactitud del asiento registral [SS. de 27-2-1979 (RJ 1979\576), 20-6-1975 (RJ 1975\2518), 26-10-1981 (RJ 1981\4001), 16-9-1985 (RJ 1985\4262) y 24-4-1991 (RJ 1991\3024)], en cuanto la realidad jurídica registral acredita ser distinta a la que se expresa tabularmente».

Por otro lado, con las escrituras de propiedad que aporta la Mercantil "La Breña del Agua S.L." a lo largo de la tramitación del expediente, efectivamente se puede ver que son propietarios de las fincas, cuestión no controvertida ni analizada en este expediente, puesto que el objeto del mismo es clasificar y catalogar el camino público ya existente para su posterior inclusión en el Inventario Municipal y en el Registro de la Propiedad.

A mayor abundamiento, consultados los planos del Instituto Geográfico y Catastral. Mapa Nacional Topográfico y Parcelario del municipio de Grazalema, dicho camino aparece descrito en los detalles topográficos, certificado y firmado el 5 de enero de 1962 en los descuentos con el número V y VI del Polígono Catastral nº 2 y número VI del Polígono 3. La superficie que aparece atribuida al camino se descuenta de la superficie total de las parcelas y por tanto se entienden no incluidas en ellas, reafirmando su carácter de dominio público.

De igual modo, se ha podido comprobar que en las fotografías que sirven de base para la realización del Catastro, de 1956, aparece el camino delimitado como tal.

En el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de noviembre de 1961 se publicó el anuncio de la Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Cádiz en que se recoge textualmente «Que habiéndose terminado por esta dependencia los trabajos de Catastro Topográfico Parcelario del término municipal de Grazalema, se remite al Ayuntamiento del mismo y para su exposición al público, la documentación correspondiente a dichos trabajos, por un plazo de tres meses a contar desde esta fecha. En la Secretaría del Ayuntamiento

indicado se hallarán los documentos, los cuales podrán ser consultados libremente por los propietarios interesados, sus representantes o apoderados y en general, por el público que pueda interesarle, (...)».

Por otro lado, con relación a la alegación en la que manifiesta que «del mismo modo considera de escaso valor la eventualidad de que el Ayuntamiento nunca hubiera realizado obras de conservación y mantenimiento del camino, así como que hubiera otorgado licencia de cerramiento del mismo. Para ello argumenta que las licencias se conceden salvo el derecho de propiedad, y para reforzar tal disquisición nos enuncia que el camino está contemplado en el PGOU como sistema general de comunicaciones». Y continua en otro apartado del recurso argumentando que «al parecer, según el informante, las administraciones municipales se pueden dedicar a otorgar a particulares licencias de cerramientos en las vías de comunicación que constituyen también sistemas generales».

En relación con la concesión de licencias de obras, el control urbanístico que la licencia supone debe contraerse al cumplimiento por los administrados de las normas jurídicas urbanísticas y sectoriales aplicables, así como las diferentes modalidades de planeamiento vigente.

Esto es, toda licencia urbanística no es sino un simple acto de autorización, a través del cual se realiza un control de la actuación pretendida por el administrado, ponderando si o no su adecuado ajuste a la ordenación urbanística vigente.

La licencia, por su carácter reglado, constituye un acto debido, en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Sólo cabría su denegación en lo que se refiere a los bienes demaniales, en cuanto que fuera o constara de modo inequívoco e indiscutible el carácter de dominio público del terreno en cuestión. Éste sería un caso en el que el Ayuntamiento podría negarse a otorgar la licencia, en defensa del dominio público, pero como advierte nuestro Tribunal Supremo en constante jurisprudencia, por todas las Sentencias del 21 de noviembre de 1995, sólo de modo excepcional se puede, mediante denegación de la licencia defender el dominio público, cuando de modo indubitado conste que la licencia solicitada incide sobre el dominio público.

Pero hay que recordar que no es en esta sede de recurso de reposición, ni objeto de este expediente, donde se deben plantear las cuestiones sobre la licencia de obras concedidas por el Ayuntamiento de Grazalema y, en su caso, la posible revisión de la misma.

Quinta.- Alega también el recurrente que «el informante afirma que los caminos públicos estaban exceptuados de inscripción registral, aseveración que pretende excusar nada más y nada menos que la existencia de título con la necesidad de inscripción de éste en el Registro de la propiedad».

La respuesta jurídica y motivada sobre la obligación de inscripción de los bienes de dominio público en el registro de la propiedad se encuentra contestada en el apartado cuarto de este informe.

En un supuesto similar al analizado, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia de 28 de junio de 2002 manifiesta que « (...) la verdadera cuestión se plantea en relación con el primero de los citados requisitos; pues el demandante niega el carácter público del camino, afirmando que es un camino privado de su finca. Y la posesión administrativa o uso público se demuestra, sin entrar a dilucidar cuestiones de propiedad, por los documentos obrantes en autos y en el expediente administrativo. (...) Nada obsta a ello que en la inscripción registral de la finca no se mencione que la finca esté atravesada por un camino público; ya que la realidad física puede variar con respecto a lo que consta en el Registro de la Propiedad; ni el resultado de la prueba testifical pues unos testigos, los del Ayuntamiento manifiestan que era de uso público, y otros los de la demandante dicen lo contrario, por lo que es ineficaz para resolver la cuestión planteada».

A mayor abundamiento, es bastante significativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de noviembre de 2007 en la que se somete a la jurisdicción de este tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres en fecha 20 de Marzo de 2007, mediante la cual se resuelve el procedimiento ordinario 635/05 de los seguidos ante aquel juzgado. En dicha resolución se procede a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad "LA PERALEJA GOLF S.L." contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Membrío, adoptado en su sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2005, por el que se aprueba definitivamente el Catálogo de Caminos del Municipio, en lo que respecta a los caminos identificados con los números NUM000 , NUM001 y NUM002.

En el suplico de la demanda, la representación de la recurrente solicitaba que se revocara la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho, dejándose sin efecto la misma y la catalogación como caminos públicos de los señalados en el cuerpo de su escrito.

Esgrimía la demandante, como fundamentos de su pretensión, que la resolución recurrida suponía una flagrante vulneración del derecho a la propiedad privada y una violación del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Ello lo justificaba en que los caminos con número de orden NUM000 , NUM001 y NUM002 , recogidos en el catálogo aprobado por el Ayuntamiento, son caminos internos de la finca de su propiedad, que nunca han sido objeto de uso público.

Colige la Sentencia citada en el Fundamento de Derecho Quinto que:

«Expuesta así la pretensión de la apelante, y a pesar de no ser por ella compartido, consideramos oportuno afirmar, al igual que recuerda la sentencia de instancia, que el Catálogo de Caminos Públicos de la Corporación Local es, del mismo modo que el Inventario Municipal, un registro de carácter meramente administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones. Su única trascendencia, es, por consiguiente, crear una apariencia de demanialidad, que no prejuzga las acciones ante el orden jurisdiccional civil, que es a quien en definitiva compete pronunciarse sobre la definitiva propiedad de tales bienes.

Dicho esto, hemos también de indicar, que la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer con carácter general, para considerar correcta la inclusión de un bien en el Inventario Municipal (lo que consideramos igualmente trasladable, por su naturaleza, al Catálogo de Caminos Públicos de una Corporación Local), la simple existencia de indicios de que los bienes tienen naturaleza pública, sin necesidad de una prueba acabada o fehaciente de dicha titularidad, y ello por cuanto la inclusión de un bien a dicho inventario (o catálogo) no tiene carácter "constitutivo", es decir, ni supone adquisición dominical alguna, ni el hecho de que no estén incluidos algunos bienes en el mismo supone que no pueda ostentar sobre éstos la Administración algún derecho. Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil (...).

Es claro, y no se discute, que es la Jurisdicción Civil la que tiene la competencia para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad de los caminos (STS 22 de diciembre de 1995, TSJ de Cataluña 13 de diciembre de 2006, TSJ de Castilla y León, Sala de Burgos, de 13 de octubre de 2006 , entre otras muchas).

Ahora bien, a pesar de ello, también es cierto que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo ostentan competencia para revisar la legalidad de los actos por los que se catalogan los bienes como de dominio público, tanto en el aspecto formal o procedimental, como en el de fondo, por concurrir, "prima facie", las cualidades que califican como bienes de dominio público los que han sido objeto de la actividad antedicha.

En esta tesitura, y de acuerdo con lo antedicho, debemos concluir que en el caso presente, la inclusión de los caminos litigiosos en el Catálogo de Caminos Públicos, no se advierte ilegal, por cuanto obedeció a criterios de razonabilidad, dada la existencia de indicios

de su naturaleza pública. Indicios que, insistimos, son suficientes de acuerdo con lo expuesto para que se pueda llevar a cabo la citada inclusión, y sin perjuicio de las posibles acciones que puedan ejercitarse ante los órganos de la Jurisdicción Civil. (...)

Como se observa de lo expuesto, los tres caminos se encuentran reflejados en la planimetría histórica, lo que constituye, a los efectos que aquí nos ocupan, un dato suficientemente expresivo por sí mismo de su carácter público. Y es que, como se indica en el informe técnico al que hemos aludido, los planos históricos son documentos elaborados en cumplimiento de la Ley de 24 de agosto de 1896, sobre Rectificación de Cartillas Evaluatorias de la Riqueza Rústica y Pecuaria y Formación del Catastro de Cultivos y del Registro de Predios Rústicos y de la Ganadería. Ley ésta cuyo Reglamento de ejecución establece que los planos comprenden "los caminos rurales siempre que éstos sean de servicio público y constituyan el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios". En consecuencia, esta cartografía recoge los caminos rurales de naturaleza pública existentes en la época de su elaboración. Y en concreto, y en relación con los tres caminos objeto del presente litigio, se aportan junto con el informe técnico que figura en los autos dos planos históricos del año 1944, que son una actualización de otros más antiguos, elaborados por el Instituto Geográfico y Catastral, en los que vienen señalados en color amarillo los citados caminos. Y junto con ello, debe también valorarse que los caminos con número NUM000 y NUM001 figuran en la documentación catastral obrante a los folios 180 y siguientes de las actuaciones, documentación que es en todo caso complementaria a los planos históricos (...).

Desde esta necesaria perspectiva decae y debemos rechazar el motivo de apelación esgrimido por el recurrente, que, como ya hemos dicho, es la vulneración de su derecho de propiedad.

Como ya hemos precisado en esta sentencia, la circunstancia de la inclusión de un determinado camino en el Catálogo no atribuye a la Corporación Local derecho alguno que no ostentara con anterioridad, como tampoco su exclusión supondría que aquélla no ostentara derecho alguno. (...).

Tampoco podemos aceptar que constituya argumento en pro de la pretensión de la apelante la circunstancia de que la finca por la que discurren los caminos figure inscrita en el Registro de la Propiedad y que además se recoja como libre de cargas, pues, ciertamente, esta afirmación, "a lo más que permite llegar, es a la genérica presunción de que el dominio ha de entenderse libre, sin que la circunstancia de que los otorgantes del negocio manifestaran que las fincas se encontraran libres de cargas resulte, naturalmente, una prueba irrefutable de dicho extremo, en la medida que es obvio que el Notario autorizante se limita a consignar en la escritura lo que resulta manifestado por los intervinientes". A ello hay que añadir, naturalmente, que es perfectamente posible que por una finca privada discurra un camino destinado a un uso o servicio público, sin que pueda argumentarse en contra de ello que en la inscripción registral no se haya hecho constar tal dato, pues ello no es óbice para que exista una apariencia de demanialidad que por sí sola habilita a la Corporación para su inclusión en el Catálogo, y sin que de ello, insistimos, se deriven efectos dominicales o posesorios. No existe por consiguiente infracción del art. 38 de la Ley Hipotecaria .

Tampoco podemos aceptar que sea impedimento para poder catalogar un camino como público que por parte de la Corporación no se haya inscrito el mismo en el Registro de la Propiedad, sobre todo cuando esta posibilidad no se introdujo en el Reglamento Hipotecario hasta el año 1998. Y es que ello puede suponer una falta de diligencia, pero en ningún caso es un dato que sea determinante en cuanto a la titularidad, a lo que hay que añadir que la elaboración del catálogo es un primer paso que da el Ayuntamiento en orden a regularizar sus bienes y derechos, en este caso los caminos públicos. (...).

Pero sobre todo indicar nuevamente, para finalizar y como hemos insistido hasta la saciedad en esta sentencia, que bastan indicios de naturaleza pública para poder incluir en camino en el citado Catálogo, sin que ello suponga la atribución de derecho dominical o posesorio alguno a favor del Ayuntamiento y por supuesto, sin que ello sea impedimento para

entablar las correspondientes acciones, declarativas de dominio o reivindicatorias, ante la Jurisdicción Civil, única competente para dilucidar sobre el dominio y demás derechos reales».

Sexta.- Por último, el recurrente manifiesta que «Del mismo modo, que, en su día, procederemos, de insistir ese Ayuntamiento en la resolución objeto de recurso, a instar las oportunas reclamaciones por responsabilidad administrativa».

Nada obsta al recurrente a instar su derecho a reclamar responsabilidad administrativa al Ayuntamiento de Grazalema, si así lo estima o cree procedente, procedimiento que se sustanciará siguiendo lo establecido en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Séptima.- En virtud de lo establecido en el artículo 113.3 LRJPAC, el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso, se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1ª) Una vez analizada toda la documentación existente en el expediente, así como la que se acompaña con este informe, se puede constatar la existencia del camino-vereda de Benamahoma a Zahara, que continúa, pasando por la Laguna del Perezoso por el término municipal de Zahara de la Sierra.

Dicho camino se recoge en los siguientes planos:

- a) Planos del Instituto Geográfico y Estadístico, escala 1:25000 de 1873;
- b) Plano del Instituto Geográfico Nacional (formado y publicado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico) escala 1:50000 de 1918; Hoja 1050.
- c) Plano del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50000 (puesto al día según datos de 1969 y publicado en 1972); Hoja 1050.
- d) Plano de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, escala 1:25000 de 1957; (110051)
- e) Fotografías aéreas de 1956.

De igual forma, aparece con el descuento número V y VI del Polígono 2 y número VI del Polígono 3 de los detalles topográficos incluidos en la relación de características de los Polígonos 2 y 3, fechados el 5 de enero de 1962.

De todo lo expuesto se puede desprender **su carácter de camino público y por tanto su demanialidad.**

No obstante lo anterior, analizada toda la planimetría se puede observar que el camino de Benamahoma a Zahara que se ha replanteado por parte de la empresa TRAGSATEC, de acuerdo con las coordenadas UTM recogidas en su informe, podría no coincidir en su integridad con el antiguo camino de Benamahoma a Zahara recogido en parte de la planimetría que se encuentra en el expediente. (Catastro antiguo, polígono 2-3 y catastro actual, polígono 2, parcela 8).

El camino replanteado en su tramo inicial, aparece incluido dentro de una finca y podría estar catalogado como camino privado (subparcela c, de la parcela 8, polígono 2 de

Grazalema), este trazado no coincide con el de la antigua Vereda de Benamahoma a Zahara según la planimetría de catastro.

Casi al límite de la parcela 8 se encuentra la Vereda de Benamahoma a Zahara en el Catastro antiguo y el camino privado y replanteado por TRAGSATEC. A partir de la linde de la parcela 8, el camino replanteado en el expediente discurre por zonas por donde iba la antigua vereda de Banahoma a Zahara.

2ª) Se comprueba con los planos antiguos y los actuales del Catastro, exceptuando el plano de fecha julio de 1957 del Instituto Geográfico y Catastral y el del Polígono 2-3 del Instituto Geográfico Catastral a escala 1:10000, que el límite de los términos de Grazalema y Zahara es discordante con el límite del término que figura en las hojas 1050 del Instituto Geográfico Nacional de fecha 1918, 1972 y 2004.

3º) En la parte superior de la Vereda replanteada en el expediente, a partir de los planos del catastro actual y antiguo, en el que los límites del término son discordantes, hasta llegar a la Laguna del Perezoso, situada en el límite del término de Grazalema y Zahara de la Sierra, se ha marcado el camino con una curva muy pronunciada que no es coincidente con la planimetría aportada en el expediente.

Octava.- Para la realización de este informe se ha tenido en consideración la siguiente documentación:

Documento 1: Plano del Instituto Geográfico y Estadístico. Escala 1:25000. Año 1873.

Documento 2: Plano del Instituto Geográfico y Nacional (Formado y publicado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico). Escala 1:50000. Año 1918. Hoja 1050.

Documento 3: Plano del Instituto Geográfico Nacional. Escala 1:50000. Año 1972. Hoja 1050.

Documento 4: Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Escala 1:25000. Año 1957. (110051).

Documento 5: Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Mapa Nacional Topográfico y parcelario. Escala 1:10000. Polígono 2.

Documento 6: Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Mapa Nacional Topográfico y parcelario. Escala 1:10000. Polígono 3.

Documento 7: Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Mapa Nacional Topográfico y parcelario. Escala 1:10000. Polígono 2-3.

Documento 8: Fotocopia de los detalles topográficos de la relación de características del Polígono 2 y 3 (5 de enero de 1962).

Documento 9: Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz del 8 de noviembre de 1961.

Documento 10: Fotografías Aéreas de la parte objeto de este informe. Años 1956.

Documento 11: Plano de composición del camino – vereda de Benamahoma a Zahara según el catastro antiguo, actual y replanteado por la mercantil TRAGSATEC.

Es cuanto la que suscribe puede informar, no obstante la Corporación, con mejor criterio fundado en derecho, acordará lo procedente.

(Se adjuntan Planos)".

Visto el Informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal de fecha 25.03.2011 en el cual se resuelven las discrepancias que se manifiestan en el Informe emitido por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, transcrito anteriormente, en los siguientes términos:

“S/REF:
N/REF: FAF/URB
FECHA: 25 de Marzo de 2011
ASUNTO: ACLARACIÓN INFORME DIPUTACIÓN

INFORME

El Técnico Municipal que suscribe, a petición de la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento en relación a la clarificación del informe redactado por la asesoría jurídica de la Diputación de Cádiz referente al recurso de reposición presentado contra acuerdo del pleno, de 1 de Diciembre de 2010, por el que se aprueba definitivamente la Clasificación y Catalogación del Camino Público denominado “CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA”, emite el siguiente INFORME:

PRIMERO: Una vez comprobado los datos con las distintas administraciones, al parecer Diputación ha confundido una parcela que aparece en Catastro como pública pero que es el Arroyo de la Breña del Agua, y no el camino público. Por eso coinciden también catastro antiguo y el nuevo. Esto puede comprobarse fácilmente en uno de los planos que aporta TRAGSATEC del año 1955: Mapa Nacional Topográfico Parcelario. Término Municipal de Grazalema, Polígono 2 (Instituto Geográfico y Catastral), que se adjunta como plano nº 1. Aquí se ve cómo el camino de Benamahoma a Zahara discurre claramente al oeste y por encima del Arroyo de la Breña del Agua.

En el plano nº 1, se ha remarcado color magenta el trazado del antiguo camino de Benamahoma a Zahara y en verde el trazado del Arroyo de la breña del Agua. También se ve en el bosquejo planimétrico del mismo año que también se adjunta como plano nº 2

SEGUNDO: Con respecto a la línea de término, parece que TRAGSATEC ha tomado la correcta (IGN), por lo que aclara la alegación de Diputación.

TERCERO: Con respecto al trazado propuesto por TRAGSATEC, parece correcto, y que una vez se defina el expediente de deslinde se concretará a nivel de detalle.

Es todo lo que tengo a bien de informar en Grazalema a veinticinco de Marzo de dos mil once.

El Arquitecto Técnico Municipal, Fdo. Fernando Álvarez Fernández

(Se adjuntan Planos)”.

Considerando que esta Alcaldía consideró pertinente solicitar un Informe complementario al Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, con Registro de Salida nº: 622 de fecha 31.03.2011 en aras de la mayor garantía jurídica en los términos de la resolución del recurso de reposición interpuesto.

Considerando a raíz de lo anterior el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31.03.2011 en los siguientes términos:

“PUNTO 9.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “LA BREÑA DEL AGUA S.L.” CONTRA EL ACUERDO, ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 01.12.2010, DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL CAMINO PÚBLICO DENOMINADO “CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA” DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO ADSCRITO A UN USO PÚBLICO.

La Sra. Alcaldesa manifiesta que se ha estimado conveniente solicitar en el día de hoy otro informe a los Servicios jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz al objeto de clarificar unos puntos recogidos en el Informe emitido por el propio Servicio jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz y considerando el informe igualmente emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal y, por tanto, la Sra. Alcaldesa solicita la retirada del punto incluido en el Orden del día.

A continuación y de conformidad con el artículo 92 del R.O.F. se somete a votación la petición de la Alcaldesa de retirada del punto del Orden del día, dando el siguiente resultado:

Votos a favor: 6 (Grupo Municipal Socialista)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 3 (Grupo Municipal Popular)

Por consiguiente, el Ayuntamiento Pleno APRUEBA, por mayoría absoluta de los miembros de derecho que componen la Corporación Municipal, retirar el punto del orden del día al haberse solicitado un nuevo Informe al respecto”.

Visto el Informe emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz con Registro de Entrada nº: 1376 de fecha 10.06.2011 en los siguientes términos:

“ACLARACIÓN DEL INFORME AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA ACUERDO DEL PLENO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2.010, POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA CLASIFICACIÓN Y CATALOGACIÓN DEL CAMINO PÚBLICO DENOMINADO “CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA”.

A solicitud de la Alcaldía – Presidencia del Ayuntamiento de Grazalema se emite el presente Informe, con base en los extremos que se deducen de los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de Febrero de 2.011 se remite desde esta Asesoría Jurídica el Informe al recurso de reposición presentado contra el Acuerdo del Pleno, de 1 de Diciembre de 2.010, por el que se aprobaba definitivamente la clasificación y catalogación del camino público denominado “Camino de Benamahoma a Zahara”.

II.- El 6 de abril tiene entrada en el Registro de la Diputación Provincial, escrito remitido por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento en el que solicita la aclaración de los puntos siguientes del Informe remitido por los Servicios jurídicos:

“El camino replanteado en su tramo inicial, aparece incluido dentro de una finca y podría estar catalogado como camino privado (subparcela c, de la parcela 8, polígono 2 de Grazalema), este trazado no coincide con el de la antigua Vereda de Benamahoma a Zahara según la planimetría de catastro.

Casi al límite de la parcela 8 se encuentra la Vereda de Benamahoma a Zahara en el Catastro antiguo y el camino privado y replanteado por TRAGSATEC. A partir de la linde de la parcela 8, el camino replanteado en el expediente discurre por zonas por donde iba la antigua vereda de Banahoma a Zahara”.

Se acompaña a este escrito, informe del Arquitecto Técnico Municipal y dos planos del Instituto Geográfico Nacional.

CONCLUSIONES

Que una vez analizada toda la documentación existente en el expediente, así como la que se acompaña con ese informe, se ha podido constatar la existencia del Camino-Vereda de Benamahoma a Zahara, que continúa, pasando por la Laguna del Perezoso, por el término

municipal de Zahara de la Sierra. Y que de todo lo expuesto en ese informe **se puede desprender su carácter de camino público y por tanto su demanialidad.**

No obstante lo anterior, en relación con los párrafos para los que se solicita la aclaración, los técnicos que suscriben se ratifican en todo el contenido del mismo y **reiteran las conclusiones que se pusieron de manifiesto en el informe remitido por los Servicios Jurídicos**, puesto que si se analiza toda la documentación que acompañaba al mismo, se puede comprobar que el camino replanteado por TRAGSATEC en su tramo inicial (siguiendo las coordenadas UTM especificadas en su informe), aparece incluido dentro de la superficie de una finca y podría estar catalogado como camino privado (subparcela c, de la parcela 8, polígono 2 de Grazalema, catastro actual o vigente), este trazado no coincide con el de la antigua Vereda de Benamahoma a Zahara según la planimetría del Catastro.

Se llega a la conclusión que el camino replanteado por TRAGSATEC en su tramo inicial podría tratarse de un camino privado al encontrarse incluido dentro de la superficie de la parcela y no como descuento del Polígono y por tanto no incluido dentro de la superficie de la misma.

Es cuanto la que suscribe puede informar, no obstante la Corporación, con mejor criterio fundado en Derecho, acordará lo procedente.

Cádiz, a 7 de Junio de 2.011

Secretaria – Interventora SAT, María Teresa Fernández Conejo. Ingeniero Técnico en Topografía, Juan Ignacio Colombo Roquette”.

Visto el Informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 07.07.2011, en los siguientes términos:

El Técnico Municipal que suscribe, a petición de la Secretaría - Intervención de este Ayuntamiento en relación a la aclaración del informe redactado por la asesoría jurídica de la Diputación de Cádiz referente al recurso de reposición presentado contra acuerdo del pleno, de 1 de Diciembre de 2010, por el que se aprueba definitivamente la Clasificación y Catalogación del Camino Público denominado “CAMINO DE BENAMAHOMA A ZAHARA”, emite el siguiente INFORME:

PRIMERO: Una vez visto el informe quedan aclarada las dudas planteadas en el informe técnico emitido el 25 de marzo del presente por este departamento, el cual **confirma la titularidad pública del camino** así como su trazado.

SEGUNDO: Con respecto a la conclusión de que el camino replanteado por TRAGSATEC en su tramo inicial podría tratarse de un camino privado y para que no surja duda alguna como se desprende del informe técnico jurídico emitido, existe la **titularidad pública del mismo** por lo que una vez se defina el **expediente de deslinde, se concretará a nivel de detalle.**

Es todo lo que tengo a bien de informar en Grazalema a siete de Julio de dos mil once.

El Arquitecto Técnico Municipal, Fdo. Fernando Álvarez Fernández”.

Considerando, por tanto, que ha quedado debidamente acreditado sin ningún género de duda, en virtud de toda la documentación obrante en el expediente e informes emitidos la respecto, la existencia de un camino que ha venido comunicando y comunica las poblaciones de Benamahoma a Zahara y la NATURALEZA PÚBLICA del mismo (en los últimos Informes solicitados y emitidos se vuelven a ratificar los técnicos informantes del carácter de camino público y por tanto su demanialidad) y que será en la tramitación del expediente de deslinde, apeo y amojonamiento donde se precisaran de manera clara y concisa los límites del citado camino conforme a las disposiciones legales vigentes.

Esta Alcaldía – Presidencia junto a su Equipo de Gobierno propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción de los siguientes ACUERDOS:

- **PRIMERO.- DESESTIMAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la mercantil “La Breña del Agua S.L.”, con Registro de Entrada nº: 194 de fecha 24.01.2011 (Sello de Correos de fecha 21.01.2011) contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 01.12.2010 referente a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado “Camino de Benamahoma a Zahara” del término municipal de Grazalema otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público, en virtud de los Informes emitidos al respecto, de toda la documentación obrante en el expediente y considerando igualmente que en los últimos Informes Técnicos solicitados se vuelven a ratificar del **CARÁCTER DE CAMINO PÚBLICO Y POR TANTO DE SU DEMANIALIDAD**, transcritos anteriormente y, por consiguiente, al haber quedado acreditada la existencia de un camino que ha venido comunicando y comunica las poblaciones de Benamahoma a Zahara y la naturaleza pública del mismo.
- **SEGUNDO.-** Solicitar asistencia técnica y jurídica tanto a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz como al Parque Natural “Sierra de Grazalema” (Delegación Provincial de Medio Ambiente) para proceder a la incoación y tramitación del necesario **expediente de DESLINDE, APEO Y AMOJONAMIENTO** del Camino Público denominado “Camino de Benamahoma a Zahara”, y en el cual se precisará de manera clara y concisa los límites del citado camino, de conformidad con los artículos 131 y ss. del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y demás normativa concordante.
- **TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a la mercantil “La Breña del Agua S.L.” con indicación de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso de Jerez de la Frontera en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.
- **CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo al Parque natural “Sierra de Grazalema” (Delegación Provincial de Medio Ambiente), a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, a la Dirección General del Catastro, al Registro de la Propiedad y a la “Asociación Ecologistas en Acción-Cádiz” para su conocimiento y efectos oportunos.
- **QUINTO.-** Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

La Sra. *Concejala Portavoz del Grupo Municipal Andalucista, D^a. Carmen María García Ramírez*, manifiesta que no ha estudiado bien el tema y por tanto que si es posible que se estudie este punto en otro Pleno.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, manifiesta que el tema se encuentra en las mismas circunstancias que en el último Pleno y que el nuevo informe de la Diputación no aclara nada, no se llega a la conclusión de que el camino sea público.

La Sra. *Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos*, solicita al Secretario que clarifique si es este un tema técnico o político.

El Secretario de la Corporación responde que con este expediente se quiere clarificar a nivel jurídico y técnico la naturaleza jurídica del camino y que en el Informe emitido por la

Diputación Provincial y el Técnico Municipal se desprende la naturaleza pública y demanialidad del citado camino. La Diputación Provincial en su primer informe dice textualmente que “de todo lo expuesto se puede desprender su carácter de camino público y por tanto su demanialidad” y en el segundo informe emitido igualmente por la Diputación Provincial se ratifican en todo el contenido del mismo y se reiteran en sus conclusiones anteriores. No obstante, es necesario tramitar un segundo expediente como se recoge en la propuesta de acuerdo de la Alcaldía y es el expediente de deslinde, apeo y amojonamiento, para delimitar el camino a nivel de detalle ya sobre el terreno como se señala en el Informe emitido por el Sr. Técnico municipal.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, manifiesta que es un expediente que tendrá que concluir pero hace falta más tiempo para estudiarlo y el interesado podrá ejercitar todos los recursos pertinentes.

La Sra. *Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos*, responde que cuánto tiempo hace falta para estudiarlo.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, manifiesta que el tiempo que sea necesario.

La Sra. *Concejala Portavoz del Grupo Municipal Andalucista, D^a. Carmen María García Ramírez*, manifiesta que la propuesta dice solicitar asistencia jurídica y técnica y que debería decir que ya se ha solicitado.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, D. Jesús Menacho Román*, manifiesta que se realice el deslinde del camino propuesto.

La Sra. *Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos*, responde que el asunto de la naturaleza del camino ya se ha estudiado por los técnicos y que el solicitar asistencia técnica y jurídica es en relación con el segundo expediente que hay que tramitar de deslinde, apeo y amojonamiento y no es en relación con este expediente. El Ayuntamiento no tiene topógrafos y técnicos cualificados para el expediente de deslinde, apeo y amojonamiento y por eso se solicita esta asistencia técnica y jurídica a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, manifiesta que este expediente es como consecuencia de una presión de grupos ecologistas y que algún Concejal ha faltado a la verdad en el Pleno como fue el anterior Concejal D. Joaquín Ramón Gómez Calvillo cuando dijo “el antiguo propietario siempre ha dicho que ese era el paso histórico entre Benamahoma y Zahara y lo único que no tenía claro el antiguo propietario era si trataba de una servidumbre de paso o había una catalogación pública del camino”, y yo tengo en mi poder un documento firmado bajo Notario que entrego al Secretario para su incorporación en el expediente que dice “Manifestaciones: ... Tercera.- Que en la finca denominada “La Breña del Agua” nunca ha existido ningún camino público ni vía pecuaria”.

La Sra. *Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos*, responde que dicho documento se supone que lo habrá aportado el interesado en su recurso. Esta Alcaldía no funciona por ninguna presión de nadie. Se trata de una iniciativa tomada de tramitar el expediente ante la petición y demanda de los vecinos y también de los Ecologistas porque también hay que escucharles. Ud. parece el portavoz de la propiedad de la finca y no olvide que Ud. es Concejal del Ayuntamiento y debe defender los intereses públicos y no privados. El particular puede recurrir si no está de acuerdo y sería un gran error que Ud. estuviera de intermediario.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, manifiesta que Ud. puede pensar lo que quiera y que este asunto es como consecuencia de una presión de los vecinos de Benamahoma y Ecologistas y podré tener contacto o no con la propiedad privada.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por siete (7) votos a favor**, correspondientes a los miembros integrantes del Grupo Municipal Socialista y del Grupo Municipal de Izquierda Unida, con la **abstención (1)** del miembro integrante del Grupo

Municipal Andalucista y los **votos en contra (3)** correspondientes a los miembros integrantes del Grupo Municipal Popular, la propuesta de la Alcaldía referente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto por “La Breña del Agua” contra el acuerdo, adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 01.12.2010, de aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado “Camino de Benamahoma a Zahara” del término municipal de Grazalema otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público, en virtud de los informes emitidos al respecto, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 3.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA, DICTAMINADA POR LA COMISIÓN INFORMATIVA GENERAL, DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN PROMOVIDO POR D. KLAUS KART ERNST NEVERMAN PARA LA LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRÍCOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EN FINCA “RANCHILES”.

La Sra. *Alcaldesa* explica los términos de la propuesta referente a la aprobación del Proyecto de Actuación promovido por D. Klaus Kart Ernst Neverman para la legalización de vivienda unifamiliar y nave agrícola ligada a explotación ganadera y legalización de picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos en finca “Ranchiles”, y que textualmente dice lo siguiente, tal y como consta en su expediente:

“Visto el expediente tramitado a instancias de D. Klaus Kart Ernst Neverman, con NIE nº X3287886J, referente al Proyecto de Actuación presentado para la legalización de vivienda unifamiliar y nave agrícola ligada a explotación ganadera y legalización de picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos en finca “Ranchiles”.

Vistos los informes técnicos y jurídicos emitidos por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, así como los inherentes a los expedientes de restauración de la legalidad urbanística nº 01/2009 y nº: 03/2009.

Visto el Informe jurídico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de fecha 21/12/2010 que obra en su correspondiente expediente administrativo y en los siguientes términos:

“LUIS TARACENA BARRANCO, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) y de conformidad con lo preceptuado en la legislación vigente, tiene a bien informar lo siguiente en relación con el asunto arriba reseñado:

ANTECEDENTES:

Se examina el expediente inherente al Proyecto de Actuación para LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRICOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EN FINCA RANCHILES del término municipal de Grazalema (Expedientes de restauración de la legalidad urbanística nº 01/2009 y nº: 03/2009), presentado por D. Klaus Kart Ernst Neverman, de nacionalidad alemana con NIE: X-3.287.886-J y dirección a efectos de comunicaciones en Apartado de Correo 283 de Estepona 29680 (Málaga).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERO.- El artículo 52 (Régimen del Suelo no urbanizable) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece lo siguiente:

1. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, pueden realizarse los siguientes actos:

A) Las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el artículo 50.B).a), que no estén prohibidas expresamente por la legislación aplicable por

razón de la materia, por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística y por los Planes Especiales.

En estas categorías de suelo están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.

B) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, estando expresamente permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencias de:

a) El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.

b) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

c) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.

d) Las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.

e) La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

Estos actos estarán sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando se trate de actos que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas, del correspondiente **Proyecto de Actuación** por el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 43 de la presente Ley para las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- El artículo 43 (Aprobación de los Proyectos de Actuación) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece lo siguiente:

1. El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación **se ajustará a los siguientes trámites:**

a) Solicitud del interesado acompañada del Proyecto de Actuación y demás documentación exigida en el artículo anterior.

b) Resolución sobre su admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

c) Admitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

d) Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en plazo no superior a treinta días.

e) Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el Proyecto de Actuación.

f) Publicación de la resolución en el «Boletín Oficial de la Provincia».

2. Transcurrido el plazo de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada.

3. Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos dos meses desde la entrada de la solicitud y del correspondiente Proyecto de Actuación en el registro del órgano competente sin que sea

notificada la resolución de la admisión o inadmisión a trámite, el interesado podrá instar la información pública de la forma que se establece en el artículo 32.3 de esta Ley. Practicada la información pública por iniciativa del interesado, éste podrá remitir la documentación acreditativa del cumplimiento de este trámite y el Proyecto de Actuación al municipio para su aprobación. Transcurridos dos meses sin que haya sido notificada la resolución aprobatoria, ésta podrá entenderse desestimada”.

TERCERO.- Se han emitido informes al respecto por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente con Registro de Salida nº: 18695 de fecha 21.12.2010 así como por la Delegación Provincial de Turismo, Comercio y Deporte.

CONCLUSIONES:

Procede admitir a trámite el citado proyecto por Decreto de la Alcaldía/Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y que deberá ser sometido a información pública por el plazo de VEINTE DÍAS mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como notificarlo a los propietarios afectados, a fin de que cualquiera que lo desee pueda examinarlo y presentar, durante el citado plazo, cuantas alegaciones u observaciones considere oportunas, y seguir la tramitación posterior que se estipula el artículo 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En Grazalema (Cádiz) a 21 de Diciembre de 2.010.

EL SECRETARIO – INTERVENTOR. Fdo. Luis Taracena Barranco”.

Considerando el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 21.12.2010 en los siguientes términos:

“PUNTO 5º.- ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN, PROMOVIDO POR D. KLAUS KARL ERNST NEVERMAN, PARA LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRICOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EN FINCA RANCHILES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA (EXPEDIENTES DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº: 01/2009 Y Nº: 03/2009).

Visto el expediente de restauración de la legalidad urbanística nº: 01/2009 y documentación presentada por D. Klaus Kart Ernst Neverman, de nacionalidad alemana con NIE: X-3.287.886-J y dirección a efectos de comunicaciones en Apartado de Correo 283 de Estepona 29680 (Málaga), solicitando la tramitación del Proyecto de Actuación presentado para LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRICOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EN FINCA RANCHILES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAZALEMA.

Vistos los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente así como el Informe de la Delegación Provincial de Medio Ambiente con Registro de Salida nº: 18695 de fecha 21.12.2010 así como el Informe de la Delegación Provincial de Turismo, Comercio y Deporte con Registro de Salida nº: 403/4301 de fecha 02.08.2010 y de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 21.1 s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local modificada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, así como a lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la Ley 7/2.002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, ACUERDA:

PRIMERO.- Admitir a trámite el Proyecto de Actuación para LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRICOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EN FINCA RANCHILES del término municipal de

Grazalema (Expedientes de restauración de la legalidad urbanística nº 01/2009 y nº: 03/2009), presentado por D. Klaus Kart Ernst Neverman, de nacionalidad alemana con NIE: X-3.287.886-J y dirección a efectos de comunicaciones en Apartado de Correo 283 de Estepona 29680 (Málaga).

SEGUNDO.- Someter el expediente completo a información pública por el plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios de la Corporación y notificarlo a los propietarios afectados a fin de que cualquiera que lo desee pueda examinarlo y presentar, durante el citado plazo, cuantas alegaciones u observaciones considere oportunas.

TERCERO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación para su conocimiento y efectos oportunos”.

Resultando que consta el preceptivo Informe previsto en la Ley 2/1989 de 18 de Julio por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, al esta incluido este municipio en el Parque Natural “Sierra de Grazalema”.

Visto el Informe emitido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente, con Registro de Entrada nº: 2.865 de fecha 23.12.10, en los siguientes términos:

“En relación con la solicitud de licencia de obras que se tramita en ese AYUNTAMIENTO por D. KLAUS KARL ERNST NEVERMAN referente al PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA DE VIVIENDA UNIFAMILIAR/NAVE AGRÍCOLO Y PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRETENIMIENTO DE CABALLOS, en la finca “Ranchiles” en ese término municipal dentro de los límites del Parque Natural Sierra de Grazalema y, en cumplimiento del trámite dela art. 16 de la Ley 2/89 de Espacios Naturales de Andalucía le informo:

- De acuerdo a la documentación aportada las obras solicitadas se localizan en finca con una superficie de 43,2 has. Las obras a realizar consistirán en:

1. Por un lado, la ejecución de obras encaminadas a la restauración de la legalidad urbanística de vivienda unifamiliar y naves mediante la eliminación/adecuación de la actuación realizada al objeto de adaptarlo a la normativa vigente resultando una superficie construida destinada a vivienda de 145,61 m² (planta baja), 96,58 m² (primera planta) para almacén y 353,47 m² destinados a uso agropecuario mediante:

- Disminución de la superficie destinada a uso de vivienda en planta baja pasando de 168,11 m² a 145,61 m² en la que se incorporan dos dependencias de uso agropecuario a vivienda.

- Dependencias destinadas para almacén localizado en la primera planta de la vivienda eliminando aquellas zonas que han supuesto un aumento del tamaño de la edificación.

- Redistribución interior de las naves destinadas a uso agropecuario mediante la creación de dependencias destinadas a boxes para caballos, almacén de pienso/material sustituyéndose la actual cubierta de chapas a un agua por otra a dos aguas, arrojando una superficie total destinado aso agropecuario de 353,47 m².

2. Por otro lado, la legalización de picadero descubierto compuesto por pista de entrenamiento realizada de arena cava, de planta circular de diámetro 15 m delimitada por valla de madera de altura 1,50 m. (se aporta la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía de la explotación equino Ranchiles (código 019-CA-0678).

En la documentación presentada se aporta, entre otros, el Informe Técnico emietido por el S.A.M. de Villamartín de fecha 2 de julio de 2010 (Proyecto Actuación) y 19 de julio (Proyecto legalización de picadero) informándose favorable las solicitudes presentadas.

De acuerdo a la zonificación y cartografía incluida en el Decreto 90/2006, de 18 de abril (BOJA nº. 114 de 15 de junio de 2006), que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Grazalema, las obras solicitadas, se sitúan en Zonas de Regulación Especial. Áreas de Interés Ganadero Forestal. Zonas B2, considerándose compatible con la normativa del citado Plan.

- Respecto a lo solicitado se considera que:

1. El Proyecto de Actuación presentado y, considerando que con la actuación planteada se pretende la adaptación de las obras realizadas sin autorización a la normativa vigente, entendemos que se adapta a las normas reguladoras de este espacio protegido en cuanto a superficie construida y usos permitidos.
2. Referente a la construcción del picadero se justifica para el manejo del ganado equino, no afectando significativamente a las condiciones ambientales del entorno.

En consecuencia, se informa **VIABLE** el Proyecto de Actuación presentado y **FAVORABLE** el Proyecto de legalización del picadero descubierto en materia de competencia de esta Delegación Provincial al considerarse compatible con la normativa vigente, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

1. Referente al Proyecto de Actuación y, previo a la ejecución de las obras, deberá realizarse el trámite previsto en el art. 16 de la Ley 2/89, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales par su protección.
2. Las obras se realizarán conservando las características de las edificaciones existentes con las modificaciones planteadas en el proyecto de actuación (redistribución interior de naves, cambio cubierta de una a dos aguas localizada en nave principal y cambio de uso de dos dependencias destinadas a naves para uso de vivienda en la planta baja), sin ampliaciones de superficie construidas.
3. El uso principal de las naves será agropecuario vinculado a la explotación y para almacén sin que se incorporen elementos propios de vivienda y / o desvirtúen el uso de estas. En este sentido los apartamentos destinados como guardanés y almacenaje de pienso, localizado en nave con fines agropecuarios, por sus características, no se considera compatible con el uso que se pretende.
4. Considerando que se prevé la estabulación de caballos en los boxes planteados, se deberá contemplar el tratamiento previsto para la gestión de las materias orgánicas procedentes de estos.
5. Se adoptarán las características constructivas necesarias para conseguir la máxima integración paisajística. En este sentido la cubierta a instalar será de color verde ya pintada de fábrica.
6. Referente al picadero y, en caso de que las instalaciones construidas queden sin uso u obsoletas en un futuro, el promotor queda obligado al desmantelamiento de las mismas, mediante retirada y transporte de los materiales de obra a vertedero autorizado y restitución del terreno a su estado original.
7. Se garantizará la restauración de las zonas que hayan podido verse alteradas en el transcurso de las obras.
8. Durante la ejecución de la obra se tomarán las medidas necesarias para evitar vertidos en el medio y evacuar los residuos generados. Una vez finalizados los trabajos, no podrán quedar acopios de material, ni ningún otro residuo derivado de la actuación realizada.

Por último, referente a las actividades complementarias turística-recreativa (paseos a caballo por el Parque y paseos en Kayak en el pantano de Zahara de la Sierra) le comunico que precisa de autorización para la práctica de actividades integrantes de turismo activo conforme a la Orden de 29 de marzo de 2003 conjunta de las consejerías de Turismo, Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo, así como autorización de la Agencia Andaluza del Agua como organismo encargado de cuenca”.

LA DELEGADA PROVINCIAL, Fdo. Silvia López Gallardo”.

Considerando el Informe emitido por la Delegación Provincial la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, con Registro de Entrada nº: 1875 de fecha 05/08/2010, en los siguientes términos:

“Informe sobre Finca Los Ranchiles, en el Municipio de Grazalema

Realizada visita de Inspección por parte del funcionario Diego Brun Martínez, adscrito a este Servicio de Turismo, el pasado día 28 de julio de 2010, se constata que existen unas instalaciones adecuadas para la práctica de paseo a caballo dentro del recinto de la finca (se adjuntan fotografías), que no precisan inscripción en el Registro de Turismo Activo, por no ser actividad recogida en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (rutas ecuestres).

Mantenida conversación con D. Jens Becker Olsen, como representante de D. Klaus Ernst Neverman y D. Herbert Gunther Nemnich, en al que se hace referencia de la intención de realizar rutas a caballo. Ante ello se le informa que dicha actividad se corresponde a Turismo Activo en su epígrafe 24 TURISMO ECUESTRE.

Así mismo también D. Jens Becker Olsen manifiesta la posibilidad de realizar la actividad de piragüismo, actividad que se encuentra reflejada en el epígrafe 22 PIRAGÜISMO.

Ante dichas posibilidades, desde este Servicio de Turismo, perteneciente a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en la provincia de Cádiz, se la comenta que ambas actividades contempladas en el Decreto anteriormente citado, entregándosele en ese momento la documentación precisa para su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Igualmente se le hace constar que dichas actividades no podrán ser realizadas hasta que la declaración responsable para el acceso o ejercicio de la actividad y los documentos requeridos sean entregados, tras lo que se procederá a su alta en el Registro de Turismo de Andalucía.

En relación al posible interés general de las actividades ligadas al turismo en el medio rural y turismo activo, desde este Servicio de Turismo de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte se entiende que el mismo potenciaría el desarrollo turístico de la zona”.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Cádiz, a 30 de julio de 2010. EL JEFE DE SERVICIO DE TURISMO, Rodrigo Valdecantos Dema”.

Considerando el Informe emitido por la Agencia Andaluza del Agua, con Registro de Entrada nº: 422 de fecha 21/02/2011, en los siguientes términos:

“Asunto: Informe viabilidad navegación Pantano Zahara

En contestación a su petición de informe sobre viabilidad de la navegación en Kayak por el pantano de Zahara, se le indica que según la instrucción de 9 de Julio de 2010, de la Dirección General de Dominio Público Hidráulico de la Agencia Andaluza del Agua, por la que

se establece la Clasificación de los Embalses a efectos de la Navegación, el pantano de Zahara está clasificado apto par navegar a remos, a vela y con motor eléctrico.

Igualmente se le informa, que en la página web de la Agencia Andaluza del Agua, podrá consultar, la instrucción de 9 de julio de 2010, ya mencionada, el modelo de Declaración Responsable para el ejercicio de la navegación y flotación, y el importe de los cánones en vigor, lo que se le comunica a los efectos oportunos”.

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, Fdo. Miguel Ángel Fernández Fernández”.

Considerando la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por la que se procede a la inscripción de funcionamiento en el Registro de Turismo de Andalucía en base a la declaración responsable presentada por D. D/Dª. Herbert Günter Nemnich, en nombre y representación de la Entidad Herbert Günter Nemnich, el establecimiento/actividad denominado/a Finca Ranchiles, facilitado por el promotor con Registro de Entrada nº: 1411 de fecha 15.06.2011, en los siguientes términos:

“Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte por la que se procede a la inscripción de funcionamiento en el Registro de Turismo de Andalucía en base a la declaración responsable presentada por D. D/Dª. Herbert Günter Nemnich, en nombre y representación de la Entidad Herbert Günter Nemnich, el establecimiento/actividad denominado/a Finca Ranchiles

VISTA la declaración responsable presentada con fecha 13/09/2010 por D. HERBERT GÜNTHER NEMNICH para la **INSCRIPCIÓN DE FUNCIONAMIENTO** en el Registro de Turismo de Andalucía, del establecimiento/actividad **TURISMO ACTIVO** denominado/a **FINCA RANCHILES**, en la que se manifiesta entre otros extremos:

- Que son ciertos cuantos datos figuran en la misma.
- Que cumple con los requisitos establecidos en al normativa vigente para el acceso o ejercicio de la actividad de **TURISMO ACTIVO**, particularmente en el Decreto **20/2002**, de **29 de Enero**, de **Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo**, y que se compromete a mantenerlos durante el desarrollo de la actividad.
- Que dispone de la documentación que lo acredita y que está informada que la Administración podrá hacer las comprobaciones necesarias relativas al cumplimiento de los datos declarados y tenencia de la correspondiente documentación.
- Que dispone de poder suficiente para actuar como representante de la citada entidad. (Sólo en caso de representación de personas jurídicas).
- Que sabe que, la inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación reflejada en la citada declaración responsable, así como en documentos que posteriormente pudieran ser requeridos por la Administración, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar y que, mediante previa resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias, se le podrá exigir la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Vista también la propuesta de resolución que emite el Jefe de Servicio de Turismo y, en base a la competencia atribuida a esta Delegación Provincial para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el Decreto **20/2002**, de **29 de Enero**, de **Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo**, el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento y del Registro de Turismo de Andalucía y la Ley

30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inscribir en el Registro de Turismo de Andalucía, conforme al contenido de la declaración responsable presentada, el establecimiento/actividad denominado/a a **FINCA RANCHILES** con la signature: **AT/CA/00156** como **TURISMO ACTIVO** con la siguiente clasificación:

EXPEDIENTE	2010/CA/000276
SIGNATURA	AT/CA/00156
ACTIVIDAD	TURISMO ACTIVO
MODALIDAD	TURISMO ECUESTRE
DENOMINACION	FINCA RANCHILES
DIRECCIÓN	RANCHILES
LOCALIDAD	GRAZALEMA, 11610- CADIZ; C.P. 11610
TITULAR	HERBERT GÜNTHER NEMNICH

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

En Cádiz, a 13 de septiembre de 2010. EL DELEGADO PROVINCIAL, Manuel González Piñero”.

Considerando que se ha emitido Informe por la Delegación Provincial la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, de fecha 23/05/11, con Registro de Entrada nº: 1305 de fecha 02/06/2011, en los siguientes términos:

“INFORME AL PROYECTO DE ACTUACION PARA LA LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRÍCOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRÍA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS EN FINCA “RANCHILES”, PROMOVIDO POR D. KLAUS KART ERNST NEVERMAN. GRAZALEMA.

El expediente del asunto de referencia tiene entrada en el Registro General de esta Delegación Provincial en fecha 22.02.11 mediante oficio de La Alcaldesa se solicita se emita informe de esta Delegación Provincial en virtud de lo establecido en el art. 43.1.d de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. Actualmente las competencias para autorizar este tipo de expedientes son las asignadas por la L.O.U.A., que en este caso, al no tratarse de una actuación con incidencia o trascendencia supramunicipal y siempre y cuando se justifique la vinculación, es del Ayuntamiento.

1	Nº EXPEDIENTE:	11 / 11 S.N.U.
2	DESCRIPCIÓN:	LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y NAVE AGRÍCOLA LIGADA A EXPLOTACIÓN GANADERA Y PROYECTO DE LEGALIZACIÓN DE PICADERO DESCUBIERTO PARA CRIA Y ENTRENAMIENTO DE CABALLOS.
3	MUNICIPIO:	11019 GRAZALEMA.
4	DIRECCIÓN:	FINCA RANCHILES
5	PROMOTOR:	D. KLAUS KART ERNST NEVERMAN
6	ACTIVIDAD:	(AM) ampliación. (VIV) Construcciones residenciales aisladas.
	Actividad Tipo	

7	LOCALIZACIÓN:		
8	SUPERFICIE:	Parcela Construida existente Construida proyectada	432.297 m ² 168,11 m ² . viv. 51,77 m ² . trastero. 358,47 m ² . nave 145,61 m ² . viv. 96,58 m ² . nave, 353,47 m ² . nave ganadera
9	EJECUCIÓN:		(SI) En ejecución.
10	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:		
11	INFORMES OTROS ORGANISMOS:		Informe favorable del Parque Natural Sierra de Grazelema de fecha 11.11.10
12	OBSERVACIONES:		

1.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

Fecha de solicitud:

Acuerdo municipal de iniciación de expte:

21.12.10

Publicación anuncio de información pública:

B.O.P. nº 5 de fecha 10.01.11.

Alegaciones:

No se produjeron alegaciones.

Informes de legalidad:

Técnico

02.07.10.

Jurídico

29.06.10

Secretario

21.12.10.

Informes sectoriales:

Certificado municipal de no emisión:

2.- PLANEAMIENTO DE APLICACIÓN.

Figura de planeamiento general:

Plan General de Ordenación Urbana. A.D. 23.12.04.

Clasificación del suelo:

Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, Area Agrícola: seco y pastizales. Parque Natural Sierra de Grazelema.

Determinaciones del planeamiento:

Usos		Vivienda vinculada	Proyectado
Superficies	Parcela Ocupación Construida existente	60.000 m ² .	Vivienda vinculada, nave y picadero 432.297 m ² .
	Construida proyectada	150 m ² .	168,11 m ² . viv. 51,77 m ² . trastero. 358,47 m ² . nave 145,61 m ² . viv. 96,58 m ² . nave, 353,47 m ² . nave ganadera
Altura máxima		2 planta, 6,50 m.	2 plta
Separaciones	A linderos	25 m.	< 25 m.
	A otras edificaciones de otras parcelas	250 m.	> 250 m.
	Al núcleo de población	2.000 m.	> 2.000 m.
Vertido y depuración			

3.- CONSIDERACIONES.

Se trata de ejecución de obras encaminadas a la restauración de la legalidad urbanística de vivienda vinculada a una explotación ganadera y naves mediante la eliminación y adecuación de la actuación realizada al objeto de adaptarlo a la normativa vigente, resultando una superficie construida destinada a vivienda en planta baja de 145,61 m², un almacén para el material náutico en planta primera de 96,58 m². y nave agropecuaria de 353,47 m². todo en una parcela de 432.297 m². clasificada por el PGOU (A.D. 23.12.2004) como suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, Área Agrícola: Secano y Pastizales.

El uso propuesto se encuentra entre los compatibles para este tipo de suelo según el artículo 5.4.6 de la normativa del PGOU, habiendo quedado suficientemente acreditada la actividad agropecuaria en la finca. La propuesta cumple con las condiciones establecidas en el art. 5.3.6 del mismo texto normativo.

El Parque Natural Sierra de Grazalema ha informado favorablemente la actuación.

En virtud del art. 5.2.6. de la normativa del Plan General, la parcela no podrá segregarse por debajo de la parcela mínima establecida en cada caso. Por tanto, adquirirá la condición de indivisible en tal superficie y así deberá constar en el Registro de la Propiedad.

Se encuentran en trámites actividades de turismo activo (paseo de caballos y piragüismo) por lo que deberán inscribirse en el Registro de Turismo Activo de Andalucía.

4.- CONCLUSIONES.

Se informa **FAVORABLEMENTE** condicionado a lo expuesto y sin perjuicio de otras autorizaciones.

Cádiz, a 23 de mayo de 2011.

Por la Sección de Planeamiento. Fdo: Ramón Domínguez Hierro, Arquitecto Técnico.
Vº.Bº El Jefe del Servicio de Urbanismo. Fdo: José Andrés Moreno Gaviño”

Visto igualmente el Informe favorable, de fecha 06.07.2011, emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal en los siguientes términos:

“1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y ÁMBITO DE ORDENANZA.

La actuación pretendida se desarrolla en suelo clasificado urbanísticamente como **“SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO – AREA AGRÍCOLA: SECANO Y PASTIZALES”** según el PGOU.

2. NORMATIVA URBANÍSTICA DE APLICACIÓN.

- Texto Refundido Plan General de Ordenación Urbanística de Grazalema aprobado el 15 de Febrero de 2006, por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo

- Ley 7/02 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo

- Real decreto 2159/78, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, de aplicación en Andalucía en virtud de la Disposición Transitoria 9ª de la LOUA.

- Real decreto 2187/78, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, de aplicación en Andalucía en virtud de la Disposición Transitoria 9ª de la LOUA.

- Real decreto 3288/78, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, de aplicación en Andalucía en virtud de la Disposición Transitoria 9ª de la LOUA.

3. SENTIDO DEL INFORME.

Visto los informes de la Consejería de Vivienda y Ordenación el Territorio de la Delegación Provincial de Cádiz en sentido favorable condicionado y de la Consejería de Medio Ambiente Parque Natural “Sierra de Grazalema” en sentido viable y favorable respectivamente al *“Proyecto de Actuación para legalización de Vivienda Unifamiliar y Nave Agrícola ligada a explotación ganadera y Proyecto de Legalización de Picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos en finca Ranchiles promovidas por D. Klaus Kart Ernst Neverman”* se informa en sentido FAVORABLE con las condiciones recogidos en ambos informes. Este

proyecto de Actuación forma parte de un expediente de legalización urbanística por lo que deberá aportar la siguiente documentación en el plazo máximo de dos meses:

A) Con respecto a la legalización de la vivienda Unifamiliar y Nave Agrícola deberá aportar:

-Proyecto de Legalización de Vivienda Unifamiliar y Nave Agrícola ligada a explotación ganadera para restauración de la Legalidad urbanística contemplando las consideraciones y condiciones recogidas en ambos informes.

CONSIDERACIONES CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

-En virtud del art. 5.2.6 de la normativa del Plan General, la parcela no podrá segregarse por debajo de la parcela mínima establecida en cada caso. Por lo tanto, adquirirá la condición de indivisible en tal superficie y así deberá constar en el Registro de la Propiedad.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

1. Referente al Proyecto de Actuación y, previo a la ejecución de las obras, deberá realizarse el trámite previsto en el art. 16 de la Ley 2/89, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

2. Las obras se realizarán conservando las características de las edificaciones existentes con las modificaciones planteadas en el proyecto de actuación (redistribución interior de naves, cambio cubierta de una a dos aguas localizada en nave principal y cambio de uso de dos dependencias destinadas a naves para uso de vivienda en la planta baja), sin ampliaciones de superficies construidas.

3. El uso principal de las naves será agropecuario vinculado a la explotación y para almacén sin que se incorporen elementos propios de vivienda y/o desvirtúen el uso de estas. En este sentido los apartamentos destinados como guadarnés y almacenaje de pienso, localizado en nave con fines agropecuarios, por sus características, no se considera compatible con el uso que se pretende.

4. Considerando que se prevé la estabulación de caballos en los boxes planteados, se deberá contemplar el tratamiento previsto para la gestión de las materias orgánicas procedentes de estos.

5. Se adoptarán las características constructivas necesarias para conseguir la máxima integración paisajística. En este sentido la cubierta a instalar será de color verde ya pintada de fábrica.

7. Se garantizará la restauración de las zonas que hayan podido verse alteradas en el transcurso de la obras.

8. Durante la ejecución de la obra se tomarán las medidas necesarias para evitar vertidos en el medio y evacuar los residuos generados. Una vez finalizados los trabajos, no podrán quedar acopios de material, ni ningún otro residuo derivado de la actuación realizada.

B) Con respecto al Proyecto de Legalización de Picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos y a la actividades complementarias turística-recreativa (paseos a caballo por el Parque y paseos en Kayak en el pantano de Zahara de la Sierra) deberá aportar:

-Proyecto, Memoria de la Actividad y/o certificado veterinario en el cual se certifique el cumplimiento del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino en su artículo 4. *Condiciones mínimas que deben reunir las explotaciones equinas, registro y autorización.*

Posteriormente a su tramitación y a la Licencia de Utilización deberá presentar Declaración Responsable del inicio de la Actividad.

-Solicitud de Licencia de Obras Municipal

Se deberá contemplar las consideraciones y condiciones recogidas en ambos informes.

CONSIDERACIONES CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Se encuentran en trámites actividades de turismo activo (paseo de caballos y piragüismo) por lo que deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía.

Nota: *Habiendo aportado el documento de Notificación de Resolución de Inscripción de Funcionamiento correspondiente al establecimiento Turismo Activo Finca Ranchiles con la signatura AT/CA/00156 de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Delegación Provincial de Cádiz exigible en el condicionante anteriormente expuesto queda subsanada dicha condición.*

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Referente al picadero y, en caso de que las instalaciones construidas queden sin uso u obsoletas en un futuro, el promotor queda obligado al desmantelamiento de las mismas, mediante retirada y transporte de los materiales de obra a vertedero autorizado y restitución del terreno a su estado original.

Por último, referente a las actividades complementarias turística-recreativa (paseos a caballo por el Parque y paseos en Kayak en el pantano de Zahara de la Sierra) le comunico que precisa de autorización para la práctica de actividades integrantes de turismo activo conforme a la Orden de 20 de marzo de 2003 conjunta de las consejerías de Turismo, Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo, así como autorización de la Agencia Andaluza del Agua como organismo encargado de cuenca.

Grazalema a 6 de julio de 2011

El Arquitecto Téc. Municipal, Fdo. Fernando Álvarez Fernández”.

Considerando que los artículos 52, 42 y 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 52. Régimen del suelo no urbanizable.

1. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, pueden realizarse los siguientes actos:

A. Las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el artículo 50.B.a, que no estén prohibidas expresamente por la legislación aplicable por razón de la materia, por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística y por los Planes Especiales.

En estas categorías de suelo están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.

B. Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, estando expresamente permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencias de:

- a. El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.*
- b. La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.*
- c. La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.*
- d. Las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.*
- e. La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.*

Estos actos estarán sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando se trate de actos que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas, del correspondiente Proyecto de Actuación por el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 43 de la presente Ley para las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.

Se exceptúan de la regulación anterior, en los términos que se determinen reglamentariamente, aquellas segregaciones de naturaleza rústica cuya finalidad no sea la implantación de usos urbanísticos, y para las que se obtenga la correspondiente declaración municipal de innecesariedad de licencia.

C. Las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen del suelo no urbanizable en esta Ley, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

2. En el suelo no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.

3. En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

4. Cuando la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de llevar a cabo en el suelo clasificado como no urbanizable actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación y, en su caso, licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del 10 % de dicho importe para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas en el apartado anterior, se establece una prestación compensatoria, que gestionará el municipio y destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen del no urbanizable.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el 10 % del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. Los municipios podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

Los actos que realicen las Administraciones públicas en ejercicio de sus competencias están exentos de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable.

6. Las condiciones que se establezcan en los Planes Generales de Ordenación Urbanística o Planes Especiales para poder llevar a cabo los actos a que se refieren los apartados anteriores en suelo no urbanizable deberán en todo caso:

- a. Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado, adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

- b. Garantizar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.

7. Reglamentariamente se precisarán las condiciones de ordenación de los diferentes actos de realización de segregaciones, obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, y se definirán los requisitos documentales de los correspondientes proyectos para su autorización”.

Artículo 42. Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable.

1. Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales.

2. No tienen la consideración de Actuaciones de Interés Público, a los efectos de esta Ley, las actividades de obras públicas ordinarias a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, ni la implantación de infraestructuras y servicios para las que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización con la ordenación urbanística.

3. Las Actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación tiene como presupuesto la concurrencia de los requisitos enunciados en el primer apartado de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación.

4. Procederá la formulación de un Plan Especial en los casos de actividades en las que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
- b. Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.
- c. Afectar a la ordenación estructural del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.
- d. En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a 50 hectáreas.

En los restantes supuestos procederá la formulación de un Proyecto de Actuación.

5. El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán al menos las siguientes determinaciones:

- A. Administración pública, entidad o persona, promotora de la actividad, con precisión de los datos necesarios para su plena identificación.
- B. Descripción detallada de la actividad, que en todo caso incluirá:
 - a. Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados.
 - b. Caracterización física y jurídica de los terrenos.
 - c. Características socioeconómicas de la actividad.
 - d. Características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que integre, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia.
 - e. Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.
- C. Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:
 - a. Utilidad pública o interés social de su objeto.
 - b. Viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, legitimadora de la actividad.

- c. *Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.*
 - d. *Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.*
 - e. *No inducción de la formación de nuevos asentamientos.*
- D. *Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad, que al menos estarán constituidas por:*
- a. *Las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable.*
 - b. *Pago de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable y constitución de garantía, en su caso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52.4 y 5 de esta Ley.*
 - c. *Solicitud de licencia urbanística municipal en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por esta Ley de la obtención de licencia previa.*
- E. *Cualesquiera otras determinaciones que completen la caracterización de la actividad y permitan una adecuada valoración de los requisitos exigidos.*

6. *Cuando la actuación tenga la condición, además, de Actuación con Incidencia en la Ordenación del Territorio, de conformidad con el artículo 30 y el apartado II del anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Plan Especial o Proyecto de Actuación deberá especificar asimismo las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, en la forma prevista en el artículo 31 de la citada Ley. Todo ello a los efectos de la emisión del informe prevenido en el artículo 30 del mismo texto legal con carácter previo a la aprobación de aquéllos.*

7. *El Plan Especial o el Proyecto de Actuación se formalizará en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones a que se refieren los dos apartados anteriores.*

Artículo 43. Aprobación de los Proyectos de Actuación.

1. *El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites:*

- a. *Solicitud del interesado acompañada del Proyecto de Actuación y demás documentación exigida en el artículo anterior.*
- b. *Resolución sobre su admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.*
- c. *Admitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.*
- d. *Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en plazo no superior a treinta días.*
- e. *Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el Proyecto de Actuación.*

f. *Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.*

2. *Transcurrido el plazo de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada.*

3. *Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos dos meses desde la entrada de la solicitud y del correspondiente Proyecto de Actuación en el registro del órgano competente sin que sea notificada la resolución de la admisión o inadmisión a trámite, el interesado podrá instar la información pública de la forma que se establece en el artículo 32.3 de esta Ley. Practicada la información pública por iniciativa del interesado, éste podrá remitir la documentación acreditativa del cumplimiento de este trámite y el Proyecto de Actuación al municipio para su aprobación. Transcurrido dos meses sin que haya sido notificada la resolución aprobatoria, ésta podrá entenderse desestimada”.*

Considerando que el expediente “Proyecto de actuación para legalización de vivienda unifamiliar y nave agrícola ligada a explotación ganadera y proyecto de legalización de picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos en finca Ranchiles del término municipal de Grazalema (Expedientes de restauración de la legalidad urbanística nº 01/2009 y nº: 03/2009), presentado por D. Klaus Kart Ernst Neverman, se ha sometido a exposición pública durante el plazo reglamentario, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, mediante anuncio en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia nº: 5 de fecha 10 de Enero de 2.011 y no se ha presentado ninguna alegación al respecto, tal y como consta en el expediente.

Y considerando la documentación obrante en el expediente y que se han cumplido los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículo 14.1 g) del Decreto 193/2003, de 1 de Julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Alcaldía – Presidencia propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

- **PRIMERO.- APROBAR el Proyecto de Actuación**, promovido por D. Klaus Kart Ernst Neverman, con NIE nº X3287886J, para la legalización de vivienda unifamiliar y nave agrícola ligada a explotación ganadera y legalización de picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos en finca “Ranchiles”, por lo que queda declarada la **actuación de interés público**, en virtud del informe favorable condicionado emitido por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Vivienda, transcrito anteriormente, y demás informes obrantes en el expediente, de conformidad con lo estipulado en los artículos 42.3 y 43.1 e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Condición recogida en el Informe emitido por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Vivienda: La parcela no podrá segregarse por debajo de la parcela mínima establecida en cada caso. Por tanto, adquirirá la condición de indivisible en tal superficie y así deberá constar en el Registro de la Propiedad. Las actividades de turismo activo (paseo de caballos y piragüismo) deberán inscribirse en el Registro de Turismo Activo de Andalucía.

- **SEGUNDO.-** Notificar al promotor que el presente acuerdo se entiende como autorización previa para la citada actuación, la cual no exime del **deber del interesado de solicitar y obtener la preceptiva LICENCIA URBANÍSTICA PARA RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD**, adjuntándose a la misma la documentación técnica, informes y autorizaciones que resulten preceptivos, y el abono de las tasas e impuestos que sean procedentes así como la prestación de garantía y prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que resulte de aplicación y que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obra, conforme a lo dispuesto respectivamente en el artículo 52.4 y 5 de la LOUA.

- **TERCERO.-** Notificar al promotor que debe asumir las obligaciones contempladas en el artículo 42.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, debiendo de presentar la solicitud de licencia urbanística en el plazo máximo de DOS (2) MESES a partir de la notificación del presente acuerdo considerando que está incurso en un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y de conformidad con lo preceptuado en el art. 182 de la citada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- **CUARTO.-** Dar traslado del presente acuerdo a D. Klaus Kart Ernst Neverman, a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Vivienda, a la Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Oficina del “Parque Natural Sierra de Grazalema”, para su conocimiento y efectos oportunos.
- **QUINTO.-** Conforme a lo preceptuado en el art. 43.1 f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.
- **SÉXTO.-** Facultar a la Alcaldía-Presidencia que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por ocho (8) votos a favor,** correspondientes a los miembros integrantes del Grupo Municipal Socialista, del Grupo Municipal de Izquierda Unida y del Grupo Municipal Andalucista, con la **abstención (3)** de los miembros integrantes del Grupo Municipal Popular, la propuesta de la Alcaldía referente a la aprobación del Proyecto de Actuación promovido por D. Klaus Kart Ernst Neverman para la legalización de vivienda unifamiliar y nave agrícola ligada a explotación ganadera y legalización de picadero descubierto para cría y entrenamiento de caballos en finca “Ranchiles”, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 4.- PROPUESTA DE LA ALCALDÍA, DICTAMINADA POR LA COMISIÓN INFORMATIVA GENERAL, DE PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES DE ACTIVIDADES Y BIENES PATRIMONIALES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL REGISTRO TELEMÁTICO FACILITADO POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ.

La Sra. Alcaldesa explica los términos de la propuesta referente a la publicidad de las declaraciones de actividades y bienes patrimoniales de los miembros de la Corporación Municipal mediante la utilización del registro telemático facilitado por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, y que textualmente dice lo siguiente, tal y como consta en su expediente:

“La Excm. Diputación Provincial se ha puesto en contacto con esta Corporación con la finalidad de ofrecer el servicio de publicitar, vía telemática, los Registros de intereses de los miembros de la Corporación, considerando lo dispuesto en el art. 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las bases del Régimen Local, conforme a la modificación introducida por la Ley 8/2007 de 28 de mayo, que establece lo siguiente:

“Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las **declaraciones anuales de bienes y actividades** **SERÁN PUBLICADAS CON CARÁCTER ANUAL**, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

- a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad Local.
- b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad Local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán el Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo."

En virtud de lo anterior se propone al Pleno de la Corporación Municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

- **PRIMERO.-** Solicitar a la Excm. Diputación Provincial de Cádiz la utilización del registro telemático desarrollado por EPICSA, en el que aparezcan los datos del REGISTRO DE ACTIVIDADES y del REGISTRO DE BIENES PATRIMONIALES, que serán publicados en la web de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, con carácter permanente. El Registro Telemático debe permitir el acceso electrónico de los Sres. Concejales a sus datos, de manera que puedan realizar la declaración o su modificación:
 - Antes de la toma de posesión.
 - Con motivo del cese.
 - Al final del mandato.
 - Cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.
- **SEGUNDO.-** En el registro telemático se publicarán los datos de los Registros de Actividades y Bienes y Derechos Patrimoniales.
- **TERCERO.-** Los Sres. Miembros de la Corporación, a través de su DNI electrónico o Certificado Digital de la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre y su contraseña particular, deberán reflejar obligatoriamente en el REGISTRO TELEMÁTICO los datos de sus declaraciones presentadas en papel, considerando la obligación legal de proceder a su PUBLICACIÓN, conforme establece el art. 75.7 de la Ley Reguladora de las bases del Régimen Local. Igualmente dichas declaraciones deberán ser actualizadas cuando se modifiquen las circunstancias de hecho y conforme a las liquidaciones anuales de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y en su caso, Sociedades, de conformidad con la legislación vigente.

- **CUARTO.-** Facultar expresamente a esta Alcaldía-Presidencia para que realice cuantos actos y dicte cuantas resoluciones sean necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo”.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por unanimidad de sus miembros (11)**, la propuesta de la Alcaldía referente a la publicidad de las declaraciones de actividades y bienes patrimoniales de los miembros de la Corporación Municipal mediante la utilización del registro telemático facilitado por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, y que ha sido transcrita anteriormente.

PUNTO 5.- PROPUESTA DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR, DICTAMINADA POR LA COMISIÓN INFORMATIVA GENERAL, DE SOLICITUD DE PRESUPUESTOS A EMPRESAS PRIVADAS PARA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA PRIVADA QUE ABARQUE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 1 DE ENERO DE 1999 A 31 DE DICIEMBRE DE 2.010 Y QUE SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR DICHO GASTO EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2.012.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, explica los términos de su propuesta referente a la solicitud de presupuestos a empresas privadas para realización de una auditoría privada que abarque el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2.010 y que se estudie la posibilidad de incorporar dicho gasto en el presupuesto municipal del ejercicio económico 2.012, y que textualmente dice lo siguiente, tal y como consta en su expediente:

“Salvador Ramírez Rojas, Portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Grazalema, al amparo de lo establecido en el Art. 97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación si procede la siguiente MOCIÓN:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sesión Ordinaria celebrada por esta Corporación el 23 de enero de 2004, se acordó por unanimidad la propuesta del Grupo Municipal Popular referente a solicitar a la cámara de cuentas la realización de una Auditoría en el Ayuntamiento de Grazalema-Benamahoma que abarcara el periodo de tiempo comprendido en la legislatura 1999-2003.

Hoy, más de 7 años después no se ha cumplido el referido acuerdo motivado por la pasividad de la administración competente en esta materia que no es otra que la Junta de Andalucía. Pensamos, que desde este Ayuntamiento no se ha tomado en serio esa propuesta y por consiguiente, se ha permitido que pasara el tiempo sin que se haya materializado el acuerdo plenario.

Después de estos años, desde el Grupo Popular se sigue considerando la necesidad de la realización de una AUDITORÍA EXTERNA ECONOMICA Y DE GESTION, para obtener una opinión cualificada sobre el grado de fidelidad con que la documentación económico-contable representa la situación económica, patrimonial y financiera de este Ayuntamiento, así como de la GESTION de los responsables del gobierno de este Ayuntamiento.

Queremos recordar que prácticamente desde el inicio de la democracia, ha sido el mismo partido político quien ha dirigido este Ayuntamiento, habiendo gozado desde ese periodo de mayorías absolutas que impedían a la oposición una fiscalización real de la gestión. Desde el Grupo Popular, no ponemos en duda el que se hayan cumplido los principios fundamentales de economía y eficiencia recogidos en nuestra Constitución, aunque si tenemos nuestras dudas sobre la transparencia en la información económico-contable y de la gestión del Ayuntamiento, un elemento que es consustancial al sistema económico que rige España.

Pero una cosa es nuestros buenos pensamientos y otra la realidad contable y la eficacia en la gestión financiera, que sin duda todos nosotros como representantes públicos

debemos conocer, pero muy especialmente nuestros vecinos, a los cuales hay que rendir cuentas de cómo se manejan sus impuestos y aportaciones a la gestión pública.

La auditoria de cuentas se configura en nuestro sistema jurídico como la actividad que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de los documentos contables auditados; no limitándose, pues, a la mera comprobación de que los saldos que figuren en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza y sin necesidad de rehacer el proceso contable en su totalidad, dar una opinión responsable sobre la contabilidad en su conjunto y de la gestión y, además, sobre otras circunstancias que afectando a la vida del Ayuntamiento, no estuvieran recogidas en dicho proceso.

La auditoria de cuentas es, por lo tanto, un servicio que se presta a la entidad revisada y que afecta e interesa no solo a la propia entidad, sino también a terceros que mantengan relaciones con la misma, habida cuenta de que todos ellos, entidad y terceros, pueden conocer la calidad de la información económico-contable sobre la cual versa la opinión emitida por el auditor de cuentas.

Es por ello que en aras de la transparencia y claridad en la gestión municipal llevada a cabo por los anteriores Equipos de Gobierno, este grupo considera necesario que se realice un control externo a través de una auditoria, al objeto de determinar:

- ✓ La observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera y de los principios contables aplicables por parte de los anteriores Equipos de Gobierno.
- ✓ El grado de cumplimiento de los objetivos previstos, y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia.
- ✓ La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares de los anteriores Equipos de Gobierno.
- ✓ Las medidas, que en su caso, deban llevarse a cabo por el Equipo de Gobierno actual para la mejora de la gestión económico-financiera.

En consecuencia se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Que se soliciten a la mayor brevedad posible y mediante los cauces reglamentarios presupuestos a varias empresas auditoras externas en las formas y términos legalmente establecidos interesadas en la realización de una auditoria económica y de gestión en el Ayuntamiento de Grazalema que abarque el periodo comprendido de 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2010.

2.- Una vez conocidas las diferentes propuestas y por consiguiente el coste real, se estudie la posibilidad de incorporar en el presupuesto económico del ejercicio 2012 de este Ayuntamiento la partida correspondiente para afrontar dicho gasto”.

El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, manifiesta que el 23.01.2004 se acordó por el Pleno por unanimidad solicitar a la Cámara de Cuentas una auditoria de 1999 a 2003 y no se ha cumplido el acuerdo por la Cámara de Cuentas y por tanto se presenta la propuesta ahora en estos términos.

La Sra. *Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos*, manifiesta que el Grupo Socialista no está de acuerdo y que nos sorprende y nos enoja. El Sr. *Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas*, se acuerda de esta propuesta cada siete u ocho años, y por qué no pide todos los expedientes en los que tenga alguna sombra de duda. La oposición ha pedido medidas para el ahorro como es la bajada del sueldo y ahora proponen un gasto de dinero importante y excesivo y que no despierta la misma garantía como hacer una auditoria pública por la Cámara de Cuentas. En su condición de Concejal puede pedir la

documentación que quiera con total transparencia y es el Interventor quien fiscaliza las cuentas y hay una empresa que está trabajando desde hace meses actualizando la contabilidad. Es el Interventor el que hace los reparos necesarios conforme a la Ley como es su obligación de cómo hay que hacer las cosas. Grazalema está en la lista de espera para la auditoria pública por la Cámara de Cuentas, no olvidemos que hay 800 municipios en Andalucía. Va a suponer un gasto muy importante de 30.000 o 40.000 euros teniendo en consideración lo que ha costado la auditoria de un Taller de Empleo. Con esta propuesta se genera una sombra de duda y se contamina, si hay algo que se considera que no está bien que se soliciten los expedientes, no hay nada que ocultar.

El Sr. Concejál Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, D. Jesús Menacho Román, manifiesta que se soliciten los presupuestos y que se estudie si es viable o no hacer la auditoria.

El Sr. Concejál Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas, manifiesta que no se está pidiendo que sea mañana la auditoria sino que se pidan presupuestos y que se estudie, una cosa es la Cuenta General y otra la gestión política. Las cuentas están cuadradas y la auditoria es para determinar la observancia de la legalidad reguladora de la actividad económico-financiera y de los principios contables aplicables por parte de los anteriores Equipos de Gobierno, el grado de cumplimiento de los objetivos previstos, y si la gestión económico-financiera se ha ajustado a los principios de economía y eficacia, la existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares de los anteriores Equipos de Gobierno y las medidas, que en su caso, deban llevarse a cabo por el Equipo de Gobierno actual para la mejora de la gestión económico-financiera. Ahora se trata de pedir presupuestos y si no es viable se podrá pedir otra vez a la Cámara de Cuentas.

La Sra. Concejala Portavoz del Grupo Municipal Andalucista, D^a. Carmen María García Ramírez, manifiesta que está a favor de la auditoria y la gente la pide porque hay deudas como la del adjudicatario del Restaurante "El Tajo" que debe más de 87.000 euros.

La Sra. Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos, manifiesta que pueden pedir las reuniones que quieran a esta Alcaldía o a la Concejala de Hacienda y ver cómo funciona la Administración.

El Sr. Concejál Portavoz del Grupo Municipal Popular, D. Salvador Ramírez Rojas, manifiesta que es ahora cuando hablan de reuniones y no cuando tenían la mayoría absoluta. Ahora son las reuniones porque no tienen más remedio.

La Sra. Alcaldesa, D^a. María José Lara Mateos, manifiesta que no hable de mayoría absoluta porque se está hablando de control y fiscalización y eso no tiene nada que ver con la mayoría absoluta. La mayoría absoluta no significa abuso, estamos para trabajar y ahora vamos a trabajar todos.

A continuación, el Ayuntamiento Pleno **APRUEBA, por seis (6) votos a favor,** correspondientes a los miembros integrantes del Grupo Municipal Popular, del Grupo Municipal de Izquierda Unida y del Grupo Municipal Andalucista, con los **votos en contra (5)** de los miembros integrantes del Grupo Municipal Socialista, la propuesta del Grupo Municipal Popular de referente a la solicitud de presupuestos a empresas privadas para realización de una auditoria privada que abarque el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1999 a 31 de diciembre de 2.010 y que se estudie la posibilidad de incorporar dicho gasto en el presupuesto municipal del ejercicio económico 2.012, y que ha sido transcrita anteriormente.

Y sin más asuntos a tratar, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta se levanta la Sesión, siendo las veinte horas y siete minutos, extendiéndose la presente Acta en el lugar y fecha al principio indicados, de lo que yo, el Secretario – Interventor, DOY FE.

Vº. Bº.
LA ALCALDESA - PRESIDENTA

EL SECRETARIO-INTERVENTOR